

la sociedad civil, es decir los grupos sociales, tienen derechos oponibles al Estado. Es un error serio, presente en los regímenes totalitarios, confundir el Estado con la sociedad o con el país.

v. DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA, SUBSIDIARIEDAD.

IV. BIBLIOGRAFIA: GUZMAN VALDIVIA, Isaac, *El conocimiento de lo social*, México, Jus, 1962; MESSNER, Johannes, *La cuestión social*; 2a. ed., trad. de Florentino Pérez Embid, Madrid, Rialp, 1976; RECASENS SICHES, Luis, *Tratado general de sociología*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980.

Jorge ADAME GODDARD

Sociedad anónima. I. “Es, dice el a. 87 LGSM, la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”.

De esta definición legal se desprenden las tres notas características de este tipo social: 1. Denominación; 2. Responsabilidad de los socios (accionistas) que se limita al pago de sus acciones (de sus aportaciones), y 3. La presencia de acciones en que se divide y que representan el capital social.

II. *Elementos.* 1. La denominación, si no exclusiva de las SA, porque también las S de RL pueden recurrir a ella, sí es la única forma en que aquellas se manifiestan, pues éstas —las S de RL— tanto pueden acudir a una razón social como a una denominación (a. 59 LGSM), y todas las demás sociedades, civiles (a. 2699 CC) y mercantiles (aa. 27, 52, 210 LGSM), se ostentan con una razón social.

En los términos del a. 88 LGSM, la denominación de las SA se formará libremente; la única restricción es que sea distinta a la de cualquiera otra sociedad (anónima o de otro tipo). Aquello, permite que el nombre de las sociedades se forme con una mención de fantasía (p.e., el Puerto de Liverpool, SA), o con la referencia a la finalidad social (Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, SA); o bien, que incluya el nombre de uno o varios socios (p.e., Roberto Diener y Cía., SA), o un nombre colectivo (Campos Hermanos, SA; Hermanos Vázquez, SA). Esto, es común ahora, en México y en otros países, pero puede resultar inconveniente, en cuanto se hace creer que el socio cuyo nombre se usa en la denominación (p.e., Carlos Trouyet) garantiza o asume una responsabilidad personal por las deudas sociales, como sucede con las

sociedades personales y con la S de RL (aa. 25, 28, 52, 53, 60 y 211 LGSM), y como para la SA era bajo el CCo. de 1890 (a. 164).

El propio a. 86 LGSM dice que la denominación irá seguida de las palabras “Sociedad Anónima”, o de su abreviatura “S.A.”. En los otros tipos de sociedades mercantiles comprendidos en las LGSM, salvo en las S en NC, la omisión de la clase de sociedad de que se trate provoca que todos sus socios asuman la responsabilidad que indica dicho a. 25 (aa. 53, 59 y 211 LGSM). Esto, no se indica en el caso de la SA. La doctrina, correctamente a mi juicio, considera que también en dicho tipo social todos los accionistas incurrirían en ese supuesto, en la responsabilidad del a. 25; lo que resulta congruente con el sistema de la ley, dado que la omisión conduciría a creer o suponer razonablemente que se trata de una S en NC.

2. La responsabilidad de los socios se limita al pago de sus acciones. También esta característica es exclusiva de la SA. En las sociedades civiles los socios administradores responden ilimitada y solidariamente (a. 2704 CC, que permite ampliar la responsabilidad de los socios no administradores); en las colectivas todos los socios adquieren dicha responsabilidad ilimitada (a. 25 LGSM); en las comanditas, la asumen los comanditados, y en cambio, los comanditarios responden, como en la SA, hasta el monto de sus aportaciones (aa. 51 y 207 LGSM); en la S de RL, si bien los socios solamente están obligados al pago de sus aportaciones (a. 58 LGSM), el pacto puede imponerles “aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones” (a. 70 LGSM); y finalmente, en las cooperativas sucede cosa semejante que en las S de RL (a. 50. Ley General de Sociedades Cooperativas —LGSC—). Consecuencia de dicho principio de la limitación de responsabilidad del a. 87 LGSM, es que carezca de validez cualquier pacto o convenio que imponga a uno o varios accionistas —como tales— responsabilidad adicional. En cambio, pueden ocurrir un accionista (o varios) en responsabilidad ilimitada y solidaria, como consecuencia de actos ilícitos cometidos por él a nombre de la sociedad, cuando controle a ésta por cualquier medio (a. 13 de la Ley de Venta al Pùblico de Acciones de las SA). Este principio no contraría al del a. 87, puesto que constituye una sanción por un obrar ilícito.

3. La división del capital en acciones, atributo de la SA, la distingue de cualquier otro tipo social, salvo la S en C por A que no se práctica en México. La SA

es, pues, una sociedad por acciones (como lo eran las sociedades mineras de acuerdo con la Ley de Minas de la República Mexicana de 1885, y las S de RL reguladas en el CCo. de 1884, aunque éstas, en realidad, constituyan una variante de las SA). Tal atributo es fundamental, dado que las acciones se consideran como títulos valor (a. 111 LGSM), y que debiendo ser nominativas (a. 117 según la reforma del 31/XII/82 que abolió las acciones al portador) circulan como los documentos de este carácter, mediante su endoso, su entrega al adquirente y la inscripción de la trasmisión en el libro de acciones (a. 128 LGSM). En principio, es libre la trasmisión de la acción (y con ella, de todos los derechos y las obligaciones del socio), con lo que se permite una gran movilidad de estos documentos (sobre todo si las trasmisiones se operan por medio de la bolsa de valores). Esta nota, junto a la limitación de la responsabilidad de los socios (*supra* 2) explican la amplísima difusión de la SA, en todo el mundo capitalista. Entre nosotros, eso, aunado a la falta total de control y de vigilancia por el poder público de las SA, no sólo en su etapa inicial y respecto a las aportaciones reales de los socios, sino también durante el funcionamiento de ellas, ha conducido a desplazar casi totalmente a las sociedades personales, de responsabilidad ilimitada de todos o de algunos de los socios, y a privar de interés a las S de RL, similares a las SA en cuanto a la limitación de responsabilidad de todos los socios, pero que carecen de acciones.

El a. 130 LGSM permite que el contrato social imponga una restricción a la libre circulación de las acciones, a saber, la previa autorización del órgano de administración; otras derivan de la LIE: los extranjeros sólo pueden adquirirlas con permiso de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (a. 8o.), y, otras más, de la costumbre mercantil, que permite que el pacto social conceda a los socios el derecho del tanto cuando uno de ellos quiera vender parte o la totalidad de sus acciones (Mantilla Molina, en contra, núm. 492a).

III. Requisitos. Los requisitos para constituir una SA los fija el a. 89 LGSM: 1. Que haya cuando menos cinco socios y que cada uno suscriba una acción cuando menos; 2. Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito; 3. Que cuando las aportaciones sean dinerarias, se exhiba cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción, y 4. Que si aquellas son en “bienes distintos de numerario”, se exhiba íntegramente su valor.

1. En cuanto al mínimo de socios, de las sociedades reglamentadas en la LGSM, la SA es el único tipo para el que se establece (la LGSC también establece este requisito: diez cuando menos, a. 1o., fr. III); indirectamente, para todas se requiere la presencia de dos socios cuando menos, ya que el a. 229, fr. IV *in fine*, LGSM establece que es causa de disolución de las sociedades que: “las partes de interés se reúnan en una sola persona”. La pluralidad de socios justifica que nuestra ley considere a las sociedades como contratos, y que éstos sean plurilaterales, y no sólo bilaterales. Por lo demás, en nuestro sistema no puede constituirse una SA con menos de cinco socios, ni tampoco puede subsistir, porque es causa de disolución que “el número de accionistas llegue a ser inferior al número que esta ley establece” (a. 89, fr. IV LGSM).

2. El mínimo de capital que la LGSM conserva: veinticinco mil pesos, obviamente es una cifra ridícula. El principio de exigirse un capital mínimo, que la LGSM fija sólo para las sociedades de capitales, S de RL (a. 62) y SA (a. 89, fr. II), o sea que, como dice Rodríguez y Rodríguez, sean sociedades de capital fundacional, se explica en función de que en esas sociedades ningún socio responda con su patrimonio personal de las obligaciones de la sociedad; y sí, solamente, con el monto de sus aportaciones. En las sociedades personales, el patrimonio de los socios (de responsabilidad ilimitada) constituye la garantía frente a terceros, en caso de insuficiencia o inexistencia del capital social. Leyes especiales que regulan ciertas clases de SA, fijan mínimos mucho mayores de su capital social. En el último Proyecto de CCo. –1982– el mínimo del capital se fija en función de una fórmula: tantas veces el salario mínimo vigente al constituirla (a. 57), a fin de que la pérdida del valor adquisitivo de la moneda se compense con las alzas sistemáticas de los salarios.

3. En las aportaciones en dinero se admite que el valor de las acciones no se cubra íntegramente al suscribirlas y que, por tanto, haya un saldo deudor del socio a favor de la sociedad (dividendo pasivo), que ésta pueda exigirle aun judicialmente (aa. 118-120 LGSM), mediante requerimiento que se publique, salvo que en el texto de las acciones se fije el plazo para cubrirlo (a. 119). En todo caso, los dividendos que correspondan a esas acciones (*pagadoras*), así como la cuota de liquidación de los socios, deben ser “en proporción al importe exhibido de ellas” (aa. 117 y 242,

fr. IV, LGSM); en cambio, ninguna restricción cabe por lo que toca al derecho de voto (a. 113 LGSM).

4. Que las aportaciones que no sean en dinero, sino en otros bienes (aportaciones en especie), deban pagarse en su totalidad, implica no que la sociedad reciba la totalidad del precio de las acciones al ser éstas suscritas, sino que el accionista trasmita a la sociedad en ese momento de la suscripción, un bien o un derecho cuyo valor social sea, cuando menos, el del monto total de la aportación, aunque su pago se difiera, ya sea porque el derecho aún no venza, o porque conceda a su titular (la sociedad) derecho a exigir del deudor el pago de prestaciones periódicas sucesivas (rentas, intereses, regalías) y también futuras. Así pues, la mención de la fr. IV del a. 89 LGSM: “Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción”, no siempre implica la entrega de dicho valor íntegro, pero sí implica que el valor del bien o del crédito que se aporta sea el de la, o de las acciones (valor nominal), y que la sociedad adquiera el derecho de reclamar su pago íntegro al accionista. En el caso de estas aportaciones en especie, el a. 141 LGSM impone que las acciones relativas (*acciones liberadas*) “queden depositadas en la sociedad durante dos años”, para garantizar que el valor de los bienes o derechos no fue menor, al tiempo de la constitución.

IV. *Organos de la SA*. La LGSM establece como obligatorios tres órganos: la asamblea de accionistas (“órgano supremo” de la sociedad, a. 178), la administración (a. 142) y la vigilancia (a. 164). En los otros tipos de sociedades, salvo en las S en C por A (aa. 208 y 211) y en las cooperativas que también se exigen los tres órganos mencionados (a. 21 LGSC), siempre es obligatorio y siempre actúa el órgano de administración, aunque ésta recaiga normalmente en los socios; el órgano de vigilancia es optativo (aa. 47, 57, 84 LGSM), y la asamblea o junta de socios puede no actuar ni constituirse (así, expresamente, para la S de RL, a. 82 LGSM).

A las asambleas les corresponde “acordar y ratificar todos los actos y operaciones” de la sociedad (a. 178 LGSM); ellas pueden ser extraordinarias, si se trata de alguno de los asuntos enumerados en el a. 182 LGSM; y ordinarias para cualquier otro asunto, ya sea los que sean propios de la asamblea ordinaria anual (a. 181 LGSM), o cualesquiera otros ajenos a dicha lista del a. 182.

Al órgano de administración, singular (administrador único) o plural (consejo, aa. 142 y 143 LGSM),

corresponde tanto la administración (organización y funcionamiento interno de la sociedad), como la representación (relaciones con terceros). La extensión de sus facultades, está limitada por la finalidad de la sociedad: “podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social” (a. 10 LGSM). Los actos que cometan en exceso de sus facultades (actos *ultra vires*), son inoponibles a la sociedad, salvo que ella los ratifique posteriormente (a. 178 LGSM y, supletoriamente a. 2716 CC).

En cuanto al órgano de vigilancia, que también puede recaer en uno o varios *comisarios* (a. 164 LGSM), sin que en este último caso constituya consejo (a. 171 en cuanto que no remite al a. 143 LGSM), le corresponde como función “vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad” (aa. 164 y 166, fr. IX, LGSM).

V. *Sociedades anónimas especiales*. Son varias, creadas también por leyes especiales; las instituciones de seguros (a. 29 LIS) y de fianzas (a. 15 LIF), no ya las instituciones de crédito que, como consecuencia de la nacionalización de la banca decretada el 1/IX/82, dejaron de ser SA, para convertirse (ley del 1/I/83) en sociedades nacionales de crédito; las sociedades de inversión (a. 20. LSI); las sociedades agentes de seguros (aa. 23 LIS y 4o. del Reglamento de Agentes de Seguros), o agentes de valores (a. 18 LMV); las bolsas de valores (aa. 31 y ss. LMV); las sociedades controladoras y controladas (aa. 57A-57M LIR), y en fin, las sociedades con capital extranjero (aa. 5o., pfo. segundo, y 8o., pfo. primero, LIE).

En general, las modificaciones respecto al tipo ordinario de SA en la LGSM, se refieren a ciertas características que deben tener los socios: mexicanos, o agentes de seguros, o de valores; o la integración del capital; su vigilancia y control externo por el Estado (Secretaría de Hacienda y de Economía y Fomento Industrial), por órganos del Estado (Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; Comisión Nacional de Valores); o bien, que el Estado debe autorizar sus actos (por las Secretaría de Hacienda, por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras).

Hasta antes de la expropiación bancaria, existió la tendencia de que las empresas en que participaba el Estado, se constituyan como SA (excepcionalmente como S de RL), si bien, en su escritura o en los acuerdos o leyes constitutivas, se les imponían ciertas modalidades, tendientes a conceder al poder público, un

derecho de voto, o ciertos privilegios frente a los otros socios particulares. A partir de la expropiación, los bancos no son ya SA, sino instituciones no societarias (como el Banco de México), o que aún se denominan sociedades, pero con características particulares. Es el caso de las sociedades nacionales de crédito, cuyo capital no está dividido en acciones, sino en otros titulos valor que la ley crea: los certificados de aportación; en las que no se indica si los socios responden limitadamente de las deudas de la sociedad; aunque en mi opinión, así debe ser: en las que no existe el órgano supremo, o sea, la asamblea de socios, y que se manejan por acuerdos administrativos de la Secretaría de Hacienda.

v. APORTACION, ASAMBLEA DE SOCIOS Y ACCIONISTAS, COMISARIO, DERECHOS DE SOCIO, ORGANOS DE ADMINISTRACION, SOCIEDAD, SOCIEDADES DE UN SOLO SOCIO, SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, SOCIO, VOTO.

VI. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Las sociedades en derecho mexicano*, México, UNAM, 1983; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil Primer curso*, México, Herrero, 1975; FRISH PHILIPP, Walter, *La sociedad anónima mexicana*; 2a. ed., México, Porrúa, 1982; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil. Introducción y conceptos fundamentales. Sociedades*; 22a. ed., México, Porrúa, 1982; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*; 3a. ed., México, Porrúa, 1959, 2 vols.

Jorge BARRERA GRAF

Sociedad conyugal. I. Es el régimen patrimonial del matrimonio formado por una comunidad de bienes aportados por los consortes y por los frutos y productos de estos bienes.

II. Históricamente este régimen ha sido conocido como “comunidad de bienes” y tuvo su origen en el derecho alemán antiguo. En esta comunidad, el patrimonio de los cónyuges se unificaba, los bienes pertenecían a ambos cónyuges y al disolverse el matrimonio se desintegraba según lo decidían los consortes, independientemente del origen de los bienes. Esta comunidad podía ser general o sólo de administración o de gananciales. En opinión de Kipp y Wolff se llamó sociedad conyugal a la comunidad de bienes, para indicar que cualquiera de los cónyuges podía tener la administración de los bienes, en oposición al anterior criterio que otorgaba la administración al marido y

para establecer que los consortes debían ser considerados como socios iguales.

III. Nuestro derecho considera a la sociedad conyugal como una sociedad civil. El a. 183 CC expresa que: “La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad”. Al respecto, resulta conveniente hacer algunas observaciones: las sociedades civiles son personas morales con un patrimonio propio que se establecen en contratos autónomos y con finalidades preponderantemente económicas. En cambio, la sociedad conyugal carece de personalidad jurídica, no tiene patrimonio propio, se establece en un contrato accesorio del matrimonio y su finalidad es satisfacer las necesidades de la pareja.

IV. El Código Civil de 1870, estableció el régimen de sociedad conyugal y lo reguló como un régimen que podía ser voluntario o legal. La sociedad conyugal voluntaria se regía por las capitulaciones matrimoniales que la establecieran. Si los cónyuges al casarse no celebraban capitulaciones matrimoniales, se aplicaba como sistema supletorio la sociedad legal, reglamentada por el mismo código.

La Ley de Relaciones Familiares abrogó el régimen de sociedad conyugal y el CC de 1928, lo restableció. Actualmente se obliga a los contrayentes a optar por el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes (a. 178 CC), pero también pueden los contrayentes establecer sistemas mixtos, combinación de estos regímenes.

Los contrayentes tienen obligación de precisar qué bienes integrarán la sociedad; pueden comprender tanto bienes de los que sean dueños los esposos al formarla, como los bienes futuros que adquieran los consortes (a. 184 CC). Si en las capitulaciones hay transmisión de propiedad de bienes que lo ameriten deben constar en escritura pública (a. 185 CC), así como las alteraciones a esas capitulaciones (a. 186 CC).

Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal deben “contener” un inventario del activo que cada consorte aporte; el pasivo indicando las deudas de cada consorte al celebrarse el matrimonio con expresión de quién debe responder de ellas; si la sociedad comprendiera la totalidad de los bienes y sus frutos y los productos de su trabajo, en este caso se estaría en presencia de una sociedad conyugal universal; si el marido y la mujer sólo aportan una parte de sus bienes, o se guardan para sí los frutos

o productos que produzcan o por el contrario son éstos los que se aportan, o la sociedad se integra sólo con los bienes que en el futuro adquieran los consortes, entonces se tratará de una sociedad conyugal parcial. Los consortes deben declarar al constituir la sociedad, si el producto del trabajo que cada uno desarrolle queda reservado a quien lo ejecute o si debe dar una participación al otro consorte y en qué proporción; deben expresar también quién será el administrador de la sociedad y qué facultades le corresponden y las bases para liquidar la sociedad conyugal (a. 189 CC).

En las capitulaciones no pueden establecerse mayores ventajas para uno de los cónyuges, ni ir en contra de las leyes o los naturales fines del matrimonio (a. 182 CC).

“El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad” (a. 194 CC) y todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada consorte, es considerado como una donación (a. 192 CC).

La sociedad puede suspenderse por sentencia que declare la ausencia de alguno de los consortes o por el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal, para el que llevó a cabo el abandono y sólo en los efectos que lo favorezcan (a. 196 CC).

La sociedad concluye: 1. Por la disolución del vínculo matrimonial; 2. Por voluntad de las partes, en este caso, se debe celebrar un convenio entre los esposos que necesita autorización judicial; 3. Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente; 4. A petición de uno de los cónyuges: a) si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza, arruinar o disminuir considerablemente los bienes comunes, y b) si “el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra” (a. 188 CC).

Al disolverse la sociedad conyugal por muerte de un cónyuge, el otro continuará en “posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión” (a. 205 CC).

En los casos de nulidad del matrimonio, la sociedad subsistirá hasta que la sentencia de nulidad cause ejecutoria o, por el contrario, se considerará nula desde la celebración del matrimonio, según si los cónyuges actuaron de buena o mala fe.

Disuelta la sociedad, se procede a formar inventarios, se pagarán los créditos, se devolverá a cada cónyuge lo que aportó, “y el sobrante, si lo hubiere, se

dividirá entre los consortes en la forma convenida” en las capitulaciones. “En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total” (a. 204 CC).

v. REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

V. BIBLIOGRAFIA: CARRERAS, María, “Algunas consideraciones en relación a la sociedad conyugal”, *El Foro*, México, sexta época, núm. 15, 1978; ENNECCERUS, KIPP y WOLFF, *Tratado de derecho civil*, Barcelona, Bosch, 1921, t. IV; IBARROLA, Antonio de, *Derecho de familia*, México, Porrúa, 1981.

Ingrid BRENA

Sociedad cooperativa. I. Asociación indefinida de individuos de la clase trabajadora, animados por las ideas de ayuda mutua y equidad, que mediante la eliminación del intermediarismo buscan, sin afán de lucro, obtener y repartir directamente y a prorrata entre los socios, beneficios extracapitalistas, variando el capital y el número de socios.

II. 1. Orígenes. Los antecedentes históricos de este instituto se remontan, en términos generales, a aquellos días en que nace entre los hombres el sentimiento de solidaridad o la necesidad de ayuda mutua. Así encontramos, p.e., en Egipto, las sociedades funerarias; las pesqueras en Grecia y el Pireo; las empresas navales y mineras en la Edad Media, etc., todas ellas con espíritu cooperativo. Sin embargo, aún no reunían las peculiaridades de las cooperativas actuales.

A fines del siglo XVIII, cuando la fe en el progreso se ha convertido en dogma, las consecuencias de la revolución industrial traen consigo la desocupación y la carestía, es entonces cuando los socialistas (Owen, King, Fourier) comienzan a poner en práctica sus ideas; es así como puede identificarse el origen del movimiento socialista con el cooperativo (*lato sensu*). A principios del siglo XIX, Robert Owen (1771-1858) usa por primera vez el término “cooperación” en 1821, para distinguir la cooperación mutua (como sinónimo de socialismo) del sistema individualista de la libre competencia. El y Guillermo King influyeron en el establecimiento de colonias con organización económica basada en la propiedad común. Junto con Fourier lucharon por que los trabajadores se convirtieran en propietarios de tierras, almacenes y fábricas.

De acuerdo con las ideas de Owen y de King, a raíz

de una huelga, un grupo de trabajadores fundó en 1844 la primera cooperativa que alcanzó éxito verdadero: la *Rochdale Equitable Pioneers* (21 de diciembre), cuyo objeto principal fue suministrar alimentos a los familiares de sus miembros, dados los abusos de los proveedores, impidiendo así el acaparamiento especulativo, y consecuentemente, mejorar sus condiciones económicas. A la de *Rochdale* siguieron una serie de cooperativas de consumo impulsadas por los mismos propósitos: administración democrática, libre entrada de nuevos socios, interés limitado al capital e independencia política y religiosa. Las cooperativas de producción nacen en Francia y las de crédito en Alemania, casi todas al mismo tiempo.

2. Antecedentes en México. Ya antes de la Conquista, entre los aztecas funcionaban agrupaciones con organización cooperativista: en las aldeas las familias se establecían en común para construir canales de riego. Posteriormente, en la época colonial aparecieron los *pósitos*, instituciones con fines caritativos que se transformaron en almacenes donde los agricultores depositaban sus cosechas previniendo la escasez. Operaron con estructura de ayuda mutua. Los virreyes, a su vez, establecieron *alhóndigas* (organizadas como graneros) para eliminar a los acaparadores oportunistas, llevando directamente la producción al consumidor.

Es conveniente subrayar la importancia que tuvieron los *gremios de artesanos*, para comprender la existencia de los fenómenos asociativos en los que rige la idea de solidaridad y mutualidad. En 1839 se organizó en Orizaba la Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorros de Orizaba, misma que delineó los principios del cooperativismo: un hombre, un voto; interés restringido al capital; obras de beneficio social; evitar la usura, etc. No es, sin embargo, hasta 1868 cuando en México, gracias al español Fernando Garrido, tenemos conocimiento preciso del cooperativismo. Durante 1876 se funda la primera SC, constituida por colonos obreros.

El avance cooperativo hizo que el gobierno les diera cauce legal, insertando en el CCo. de 1889 un c. especial sobre las SC; al efecto, se argumentó que legalizándolas dentro del CCo., "llenarían mejor sus fines".

El presidente Elías Calles fue seducido por las cooperativas europeas durante un viaje por ese continente. A su regreso se formuló un proyecto de Ley de Cooperativas, mismo que fue aprobado por el Congreso de la Unión y publicado en 1927. Esta ley se criticó de

inconstitucional, por carecer el Congreso de facultades para legislar sobre la SC. Comprendiendo esto, el Poder Ejecutivo federal solicitó facultades extraordinarias con objeto de expedir una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC). Esta ley de 1933 introdujo el término "certificados de aportación" y no el de "acciones" como en la anterior. Asimismo abrogó el c. del CCo. que consideraba a las SC como mercantiles. El 15 de febrero de 1938 se publicó la vigente LGSC.

III. 1. Naturaleza. La base filosófica del cooperativismo descansa en la identidad de la naturaleza de que participan los hombres; en que causas análogas producen análogos efectos. El cooperativismo no es sólo una institución, es un sistema dinámico sociológico que busca solución al problema que provoca la desigualdad de clases; une dos principios (régimen liberal y régimen socialista) que parecen incompatibles y contradictorios.

La verdadera razón de ser de una SC es el servicio al socio, a la comunidad; atender a ciertas necesidades de sus afiliados. Evidentemente que, para prestar este servicio, la SC lo hace mediante una actividad económico-social (pero no necesariamente mercantil) en régimen de empresa común y dentro del marco de los principios cooperativos (mutualidad, equidad, solidaridad, etc.). No decimos que esa sea su única finalidad, más sí la principal.

Doctrinalmente se discute la presunta naturaleza mercantil de la SC mediante la argumentación de que no persigue fines de lucro y que elimina al intermediario comercial. Insistimos que ésta es una característica más de la SC (como lo podría ser de alguna SA de participación estatal mayoritaria que, a nuestro entender, tiene por objeto principal el satisfacer una necesidad pública-social y no el de obtener ganancias, y si lo hace, es meramente incidental). El hecho de realizar algún acto de comercio o bien el evitar al intermediario, etc., debe entenderse como un medio (no fin) para cumplir adecuadamente con su objetivo social extracapitalista.

Desde el punto de vista formal, se trata de una institución de derecho público y de interés social.

2. Clases. En doctrina, las SC escapan a todo intento de clasificación en virtud de que muchas SC pueden realizar diferentes actividades (con la limitación del a. 8 LGSC), por lo que, atendiendo a su objeto, dicha tarea resulta estéril. La LGSC expresamente regula, en su tit. 2o., cuatro "especies" de cooperativas: de

consumidores (consumo, a. 52), de productores (producción, a. 56), de intervención oficial (a. 63) y de participación estatal (a. 66); distinguiendo a las dos primeras en razón de su finalidad (adquisición, por parte de sus socios, de bienes o servicios, como ocurre en las de consumo; o para trabajar produciendo bienes o prestando servicios al público –sociedades cooperativas de producción SCP–). Las de intervención oficial se caracterizan por la atención o explotación (mediante concesiones, permisos, etc.) de servicios públicos. Son SC de participación estatal aquellas que reciben de los gobiernos federal o locales determinados bienes para su explotación.

El Reglamento de Cooperativas Escolares regula este tipo de SC estableciendo que tendrán por finalidad proveer a sus socios (alumnos, maestros y empleados de la escuela donde se constituyan) de útiles escolares, alimentos, etc., que necesiten durante la jornada escolar (a. 13 LGSC y aa. 9 y 10 del citado Reglamento). Se habla también de cooperativas de crédito, de construcción, etc., siendo las SCC y SCP las más importantes.

3. LGSC. A. Requisitos. Las SC deben estar compuestas por miembros de la clase trabajadora. Por este motivo se dice que es una sociedad “clasista”, Habrá igualdad en derechos y obligaciones de los socios; i.e., ni ventajas ni privilegios. No deberán perseguir fines de lucro (las “utilidades” que obtienen, se traducen en un provecho económico de ahorro de gasto). El número de socios es de diez mínimo, sin límite superior. Al constituirse deberá exhibirse cuando menos el 10% de las aportaciones (la ley no fija capital mínimo). El capital será variable, lo que implica el fácil tránsito de socios. Su duración será indefinida y existe bajo una denominación social precedida de la clase de responsabilidad adoptada (limitada o subsidiaria), así como del núm. de registro que le corresponda. El acta constitutiva será certificada por funcionario con fe pública. Para su constitución requiere permisos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS). Una vez autorizada se procederá a su registro en el Registro Cooperativo Nacional. Las SC deben constituir dos clases de fondos: de reserva y de previsión social (aa. 38-44). En principio las SC no emplearán asalariados, y, en casos excepcionales (a. 62), sus relaciones serán regidas por la LFT. No podrán pertenecer a cámaras de comercio ni a las asociaciones de productores, en cambio, es su obligación formar

parte de las federaciones, y éstas de la Confederación Nacional Cooperativa (a. 72). Para constituir una federación se requerirá un mínimo de dos SC (a. 108 del Reglamento de la LGSC). Las SC tienen derecho a franquicias especiales de la SHCP y deberán someterse a vigilancia oficial por parte de la STPS.

B. Órganos. *a.* Asamblea general. La asamblea general de socios es la entidad máxima de la SC. Sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o no. Existen tres clases de asambleas: ordinarias, extraordinarias y seccionales. Las convocatorias a asamblea se harán por el consejo de administración o si no lo hiciere, por el consejo de vigilancia (a. 28 del Reglamento de la ley), estando facultada para el efecto la STPS. En general, los acuerdos se toman por mayoría simple y, en casos especiales, se requerirá la comunión de las dos terceras partes de los socios (a. 23 LGSC y aa. 31-32 de su Reglamento). Se limita el voto por poder: i.e., solamente los socios podrán ser representantes y de dos máximos. En caso de que los socios sean más de 500 o residan en localidades distintas, dentro de la asamblea seccional será electo un delegado que lleve a la asamblea general la representación de éstos.

b. Consejo de administración. El consejo estará integrado por un núm. igual o menor de nueve e impar de miembros. Estos podrán ser o no socios, pero es obligación de los socios el ser consejeros (a. 10, fr. VI, del Reglamento), el cargo es retribuido y los extranjeros no podrán formar parte.

c. Consejo de vigilancia. Tiene a su cargo la supervisión de la SC y estará integrado por tres o cinco miembros. Tiene derecho de veto en cuanto a las resoluciones del consejo de administración (aa. 32 y 33 LGSC).

C. Socios. Deberán entregar aportaciones (económicas o de trabajo) a la SC. La aportación debe dirigirse a la necesidad de que el socio consiga, como consecuencia de su incorporación a la sociedad, una mejora personal, en proporción al esfuerzo con que él alienta a la propia cooperativa como tal; i.e., no se debe permitir la llegada de nuevos socios por el hecho de conseguir un beneficio especulativo, sobreponiendo los intereses individuales a los sociales. El socio no debe limitarse a aportar trabajo o capital, sino que sus derechos y obligaciones están en la gestión, fomento y progreso de la sociedad y del cooperativismo. No tendrán obligación de entregar cuotas de ingreso (aa. 3 LGSC y 8 del Reglamento).

Los socios tienen derecho a recibir *rendimientos* equitativa y proporcionalmente a las operaciones realizadas (SCC) o a los servicios prestados (SCP), y no en relación al monto de sus aportaciones. Los excedentes ingresarán al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo (aa. 54 y 62 LGSC). En las SCP, el valor de las aportaciones no excederá a las posibilidades económicas del socio (a. 87 del Reglamento). Derivado del principio de igualdad en los derechos y obligaciones de los socios, rige el de que cada socio tendrá derecho a un solo voto sin importar la cuantía de sus aportaciones. Por otra parte, tienen la obligación de concurrir a las asambleas y desempeñar cargos en la SC. Si en la cooperativa hay sección de ahorro (a. 9 LGSC y c. IV del Reglamento), podrán acceder a préstamos de emergencia.

La calidad de socio se pierde por (a. 13 Reglamento): *a.* muerte: los sucesores sólo podrán ejercer los derechos de socio si reúnen los requisitos para ser tal (a. 14 Reglamento); *b.* separación voluntaria: deberá presentarse renuncia ante el consejo de administración, la asamblea general resolverá en definitiva (a. 15 Reglamento), y *c.* exclusión (causas: aa. 16 y 92 Reglamento): solamente operará mediante acuerdo de la asamblea general y previa audiencia del interesado. En todo caso tendrán derecho a que se les devuelva el importe de sus aportaciones o una cuota proporcional si no se puede devolver todo, así como el reintegro de sus cuotas de ahorro.

IV. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil*, México, Herrero, 1975; LAVERGNE, Bernard, *La revolución cooperativa*; trad. de Berta Luna Villanueva, México, UNAM, 1962; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho Mercantil*; 14a. ed., México, Porrúa, 1974; ROJAS CORIA, Rosendo, *Tratado del cooperativismo mexicano*; 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1982.

Daniel GONZALEZ BUSTAMANTE

Sociedad de gananciales. I. Es un régimen patrimonial compuesto por los bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio mediante sus esfuerzos; y los frutos y productos percibidos por los bienes que sean de propiedad común; los adquiridos por fondos del caudal común y los bienes adquiridos a título gratuito por ambos consortes.

II. Este sistema surgió en Alemania como la forma más antigua de la comunidad de bienes. En el derecho

histórico español, prevaleció el régimen de comunidad de bienes y la forma más común y antigua fue la comunidad de ganancias. La reguló una ley atribuida a Recevinto, mandando que si los cónyuges se hubiesen casado noblemente, es decir por matrimonio solemne y durante su vida hubiesen aumentado sus bienes, cada uno tenga en los aumentos, una parte proporcional de los bienes que llevó al matrimonio, pero si apareciere que sus bienes son aproximadamente de igual valor, no contiendan por pequeñas diferencias.

El régimen de gananciales subsistió en Castilla y en la mayoría de los fueros locales. Las Partidas lo modificaron y los restringieron excluyendo los bienes que son producto de la dote y de las arras, que, de acuerdo con el criterio romano, se hacían propiedad del marido.

Los gananciales se repartían normalmente por mitades a cada cónyuge, pero en algunas leyes sólo permitían el reparto en proporción a lo aportado a la sociedad, cada cónyuge conserva de su exclusiva propiedad los bienes adquiridos por herencia o legado.

En la Novísima Recopilación, que estuvo vigente en México, se admitía que los gananciales pertenecían por mitad a cada cónyuge, en las ganancias no se incluían los bienes que los cónyuges poseyeran antes de la celebración del matrimonio, ni los adquiridos por donaciones, herencias o legados.

En derecho español el sistema de gananciales se reglamentó posteriormente como un sistema supletorio. Se reconoció en primer lugar la libertad de los contrayentes para pactar a través de las capitulaciones su régimen patrimonial, y como régimen supletorio el de la sociedad legal de gananciales.

III. México influenciado por el derecho español, sigue el sistema de reconocer en primer lugar el derecho de los contrayentes a decidir libremente la situación que sus bienes han de tener durante el matrimonio, manifestando su voluntad a través de las capitulaciones matrimoniales, pero en virtud de que en el Código Civil de 1870, no se estableció la obligación de redactarlas, en ausencia de las mismas y como un sistema supletorio, la ley estableció un régimen legal.

Los contrayentes podían escoger en sus capitulaciones entre el régimen de separación o el de sociedad conyugal, que podía ser voluntaria, en el caso de que se conviniera en las capitulaciones matrimoniales; en caso contrario se aplicaba la sociedad legal.

La sociedad legal estaba integrada por los bienes adquiridos por los esposos durante el matrimonio a

excepción de los siguientes: 1. Bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio; 2. Aquehos sobre los que el cónyuge tenía un derecho anterior al matrimonio; 3. Los que durante el matrimonio adquiría uno de los cónyuges por don de la fortuna, donación, herencia o legado.

Formaban el fondo de la sociedad, los bienes obtenidos por el esfuerzo de los cónyuges; por los frutos y productos de estos bienes, y los obtenidos con el producto de bienes comunes, es decir, estaba formada por los gananciales.

El sistema de sociedad legal estuvo vigente en México hasta 1917, cuando la Ley sobre Relaciones Familiares dispuso su liquidación. El CC de 1928 no incluye este tipo de sociedad, pero establece la libertad de los consortes para establecer en sus capitulaciones matrimoniales, el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes o sistemas mixtos, combinación de ellos, como lo sería la sociedad de gananciales.

v. REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO, SOCIEDAD CONYUGAL.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRERAS, María, "Algunas consideraciones en relación a la sociedad conyugal", *El Foro*, México, sexta época, núm. 15, 1978; ENNECCERUS, KIPP y WOLFF, *Tratado de derecho civil*, Barcelona, Bosch, 1921, t. IV; IBARROLA, Antonio de, *Derecho de familia*, México, Porrúa, 1981; TARRAGATO, Eugenio, *Los sistemas económicos matrimoniales*, Madrid, Reus, 1926.

Ingrid BRENA

Sociedad de las Naciones. I. La Sociedad de las Naciones (S. de N.) es la organización internacional creada por la Conferencia de Paz del 28 de abril de 1919, sobre la base de proyectos norteamericanos, y reglamentada por un tratado internacional llamado Pacto de la S. de N., como parte integrante de los tratados de paz, y compuesta en su origen (la organización) por los Estados aliados y asociados en el curso de la guerra de 1914, y de ciertos Estados invitados a adherirse al Pacto. Otros Estados podían ser admitidos a la organización después de recoger una votación favorable en el seno de la asamblea de la Sociedad por una mayoría de los dos tercios de sus miembros. México formó parte de la S. de N. a partir del 12 de septiembre de 1932, pero al adherirse al Pacto formuló una reserva al art. 21 respecto de la doctrina Monroe.

II. La S. de N., organización con propósito universal por sus ambiciones, no llegó nunca a ser de hecho

universal, principalmente a consecuencia de la ausencia completa de los Estados Unidos (rechazo del Senado norteamericano) y, en la medida en que la S. de N. fue próxima a la universalidad, no lo fue más que en forma por demás efímera.

El régimen de la S. de N., de origen anglosajón, estaba impregnado de una idea bastante expandida en Inglaterra y los Estados Unidos al final de la Primera Guerra Mundial: la idea de que la S. de N. estaba destinada a ser el reflejo de la opinión pública internacional, y que la presión de esta opinión sobre el plano moral y político tendría más importancia en el mantenimiento de la paz, que la precisión y perfección de los mecanismos jurídicos.

El empleo de la fuerza no estaba jurídicamente prohibido de acuerdo al Pacto de la S. de N. sino solamente reglamentado, subordinado a la utilización de procedimientos pacíficos que serían difícilmente precisados.

En 1928 el recurso a la guerra sería solemnemente condenado por el Pacto Briand-Kellog, y el Acta General de Arbitraje (1928) preveía el arbitraje, la conciliación y el recurso jurisdiccional.

Sin embargo, dos fallas subsistirían: por una parte el concepto de "guerra" no quedaba definido, lo que conduciría a los futuros agresores a disfrazar sus intervenciones de "incidentes" (p.e., incidente etiope) y, por otra parte, las sanciones no eran automáticas, sino subordinadas a una decisión del consejo, lo cual las convertía en medidas bastante aleatorias.

Entre las atribuciones separadas del consejo de la S. de N. la más importante fue la del control internacional de los territorios coloniales puestos bajo el régimen de mandatos. Para los territorios de ultramar que fueron quitados a Alemania y para aquellos que fueron separados del Imperio Otomano a consecuencia de las sublevaciones de las poblaciones contra dicho Imperio, fueron instituidos, después de la guerra de 1914, regímenes de administración internacional de tres géneros, según el grado de civilización del territorio, y confiados a una potencia llamada mandataria, bajo el control de la S. de N.

Una Corte Permanente de Justicia Internacional (C.P.J.I.) fue organizada en 1920 en aplicación del Pacto de la S. de N.

Integrada por quince miembros designados por la asamblea y el consejo de la S. de N., independientes de los Estados, esta Corte aparecía como el verdadero órgano judicial de la comunidad internacional.

La C.P.J.I. dictó entre 1922 y 1940, 88 decisiones, de las cuales 63 fueron sobre el fondo del asunto.

III. El consejo (o la asamblea) de la S. de N. solucionó de una manera que puede considerarse como satisfactoria un cierto número de conflictos políticos, como p.e., el conflicto germano-polaco sobre la Alta Silesia de 1921; el conflicto greco-búlgaro de 1925; el conflicto colombo-peruviano de 1933, sobre Leticia.

Pero la S. de N. no pudo nunca ofrecer una eficaz oposición en contra de una gran potencia; en particular no pudo impedir la agresión japonesa en contra de China, en 1931; ni la conquista de Etiopía por parte de Italia en 1935-36; como tampoco una verdadera aplicación de sanciones en contra del agresor.

La S. de N. estuvo totalmente imposibilitada para realizar cualquier acción eficaz en contra de la Alemania del *III Reich*, que habiéndose separado de la Organización en 1933, se libró acto seguido al desmantelamiento del Tratado de Versalles y a la serie de agresiones contra Austria, Checoslovaquia y Polonia.

Las causas del fracaso de la S. de N. pueden encontrarse principalmente en los defectos intrínsecos del Tratado de Versalles, en los nacionalismos autoritarios y en la ausencia de universalismo (ausencia de Estados Unidos, retiro de Japón, Alemania e Italia) que debilitaría la autoridad de las deliberaciones de la S. de N. Aun y cuando el fin real de la S. de N. pueda considerarse se remonta al inicio de la Segunda Guerra Mundial (1939), su disolución jurídica fue llevada a cabo en el curso de una sesión de la asamblea general, celebrada en la ciudad de Ginebra del 8 al 18 de abril de 1946, cuyo objeto principal fue el transferir los bienes y haberes de la S. de N. a la Organización de las Naciones Unidas.

IV. BIBLIOGRAFIA: COLLIARD, Claude Albert, *Instituciones de relaciones internacionales*; trad. de Pauline Forcella de Segovia, México, Fondo de Cultura Económica, 1977; GERBERT, Pierre, *Les Organisations Internationales*, París, Presses Universitaires de France, 1972; NUSSBAUM, Artur, *Historia del derecho internacional*; trad. de Javier Osset, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1947; REUTER, Paul, *Institutions Internationales*; 4a. ed., París, Press Universitaires de France, 1975; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *La política exterior de México*, México, Esfinge, 1969.

Alonso GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

Sociedad oculta. I. Es, como su nombre lo indica, la sociedad que no se manifiesta, ni se exterioriza; la que se organiza y funciona sin exhibirse públicamente, y si sólo respecto a sus socios; la que, en consecuencia, no se hace conocer, tanto porque no se inscribe en el Registro de Comercio, si se trata de uno de los tipos enumerados en el a. 1o. LGSM, o en el Registro Público de la Propiedad si fuera una sociedad civil (SC), como porque no ejecuta actos o celebre contratos con terceros (no socios). Sociedad oculta (SO) es, pues, la que no acude a los medios de publicidad legal (inscripción registral), que es propia de las sociedades regulares (SR), ni a la publicidad de hecho, o sea, la ejecución de actos o la celebración de contratos con terceros, que caracteriza a las sociedades irregulares (SI) (a. 2o. LGSM).

Se trata, desde este punto de vista publicitario, de un *tertium genus* entre SR y SI, pero que no está reconocida ni regulada expresamente en el derecho positivo mexicano.

Puede cuestionarse (Ascarelli, Ferri) si realmente constituye sociedad, desde el punto de vista jurídico, un grupo de personas que no se manifiesta públicamente, que no se exterioriza, que permanece oculto e ignorado por terceros, ya sea porque efectivamente la sociedad no celebra acto alguno con ellos, sino sólo entre sus socios; o bien, porque al celebrarlos se valga de un representante indirecto, en el sentido de los aa. 285 CCo. y 2561 CC. En el derecho mexicano, el funcionamiento de la sociedad frente a terceros, no constituye un elemento esencial (v., a. 2688 CC), por lo que, pese a que esa etapa de funcionamiento es normal, no puede llevar a negar carácter societario tanto a la SO, como a la llamada sociedad durmiente.

II. Carácteres. Debe tratarse de un contrato o negocio asociativo, que pueda funcionar como tal sólo entre quienes lo pacten, o también hacia terceros que ignoren la existencia de la sociedad, en cuanto que la persona que obre por cuenta de la SO, actúe a su propio nombre, escondiendo su carácter de representante. Debe existir, pues, un acuerdo o convenio entre dos o más socios (entre cinco cuando menos, si se trata de una SA oculta, a. 89, fr. I, LGSM), para "combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común", como indica la definición del "contrato de sociedad", que da el a. 2688 CC. Si falta alguno de estos elementos, el negocio oculto no será el de sociedad, sino otro de naturaleza distinta.

El carácter velado e íntimo del pacto, en efecto,

no debe ser contrario a la finalidad y a los requisitos legales, tanto del negocio social que pretenda celebrarse, como de los actos u operaciones propias de la sociedad o institución respectiva. Así, p.e., si se quiere constituir una sociedad con fines bancarios o de otra índole, pero cuyo funcionamiento interno y externo, estén supeditados a una autorización o a una concesión del Estado, como sucede respecto a cuestiones bancarias (aa. 2o., 7o., 8o. y 9o. LIC), de seguros (aa. 3o., fr. I, 5o., 6o., 11, 13, 29 LIS) y de fianzas, (aa. 1o., 3o., 4o. *bis*, 7o. LIF), no resulta posible la mera actuación interna, o sea, la constitución de una sociedad oculta que pudiera válidamente ejecutar entre sus socios actos propios con dicha finalidad. El pacto interno social que así lo estableciera, y los negocios (bancarios, de petroquímica, de transporte) que se trataran de celebrar entre sus socios, serían totalmente ineficaces, y en ocasiones darían lugar (aa. 146, 152 LIC; 75, fr. VII, y 139 LIS; 7o., 110 y 111 LIF) a sanciones corporales y administrativas. Entre los socios dicha actuación oculta sí podría ser fuente de responsabilidades, por la ejecución o celebración de actos vedados, y por tanto ilícitos.

En segundo lugar, si falta el mínimo de socios, dos para cualquier tipo o clase de sociedades, tampoco se configurará sociedad alguna: no es concebible ni una unimembre oculta; si el núm. fuera inferior a cinco, o los socios no quedarián vinculados como si se tratara de una SA, aunque así lo hubieran convenido, ya que faltaría ese elemento esencial de la anónima, los cinco socios, en este caso, o el negocio oculto se convierte en el tipo de sociedad más afín a la SA, como sería la S de RL (que puede existir sólo con dos socios), o bien, si ello no fuera posible (porque la división del capital social en acciones constituyera otro requisito esencial en el pacto interno), se consideraría ese convenio como inexistente, y sin efectos entre las partes, por carecer del consentimiento de los cinco socios.

En tercer lugar, deben existir aportaciones de todos y de cada uno de los socios. Ello constituirá el objeto, propiamente dicho, de la SO de que se trate; y del tipo que se elija dependerá que sólo existan aportaciones de bienes (en la SA y en la S de RL), o también de servicios (en los tipos personales de sociedades mercantiles, y en las sociedades civiles). Si ningún socio aporta, tampoco habrá sociedad; existirá, cuando más, un contrato preparatorio oculto, o un contrato de sociedad en formación, en el que las partes se

obliguen recíprocamente a aportar y a constituir en el futuro una sociedad determinada. Además, las aportaciones deben combinarse, es decir, destinarse a un fondo común, que funcionaría como un estado de copropiedad, en vista de que esa sociedad oculta carecería de personalidad propia.

Por último, en cuarto lugar, debe animar a todos los socios la intención de realizar una finalidad común a ellos; es decir, debe existir la *affectio societatis* respecto a todos los socios. La ausencia de esta otra nota esencial, “la realización de un fin común”, haría inexistente a la SO; se trataría de un negocio jurídico distinto, ni siquiera de una asociación en los términos del a. 2670 CC, sino de un estado de comunidad de bienes, o derechos, y no de personas; o quizás de pactos o convenios similares al contrato de sociedad, o un contrato de colaboración o de trabajo, que tendrían que regirse por las reglas correspondientes a tales figuras.

III. Eficacia interna de la SO. Admitida la existencia y la validez de la SO (como la de varios negocios ocultos que el derecho acepta expresa o tácitamente), y siempre bajo el doble supuesto de licitud del consentimiento de los socios y de su intención de unirse en torno a una sociedad, tiene que admitirse que, si bien que no frente a terceros, que por hipótesis ignoran su existencia y a quienes por tanto esa figura les es ajena, la SO sí tiene eficacia interna entre los socios que participan en su constitución y en su funcionamiento. A falta de un precepto legal expreso en este sentido, esto se desprende por analogía, tanto del a. 2691 CC, como del a. 2o., pfo. cuarto, LGSM, aunque en ambas normas no se trate de una situación recóndita o velada, sino de falta de formalidades en aquel a., y de omisión de publicidad legal, pero utilización de la publicidad de hecho, en el segundo caso. También se desprende de otro negocio oculto, como es la llamada representación indirecta, en que el representante —mandatario, aa. 2560 y 2561 CC, o comisionista, aa. 284 y 285 CCo.—, oculta su carácter y el nombre del representado por quien actúa; en esos casos, “el mandante (o el comitente) no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario (o el comisionista) ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante”. Igual sucede en otro de los negocios ocultos regulados en nuestro derecho, la asociación en participación (A en P), aa. 256 y 257 LGSM.

Esto quiere decir, que en caso de incumplimiento de un socio de la SO, el otro o los otros, así como la

persona a quien ellos hubieren otorgado la representación social, puede demandar el cumplimiento o la rescisión de la relación sociedad-socio, más los daños y perjuicios (aa. 1949 CC y 376 CCo.). Puede también cualquiera de ellos demandar la nulidad del contrato de sociedad, en los términos del derecho común (que se aplicaría supletoriamente, a. 1o. CCo.), en cuanto que la legislación mercantil —LGSM y CCo.— no regulan expresamente estas nulidades; o bien, exigir su liquidación de acuerdo con normas de la LGSM, según se trate de una sociedad personal o de una S de RL (aa. 50, 57, y 86 LGSM), o de cualquier tipo de sociedad mercantil (a. 229 LGSM).

IV. Actuación de la SO a través de representante indirecto. Cuando la SO pretenda realizar negocios con terceros, es decir, con quienes no sean sus socios, ni causahabientes de ellos (cesionarios o herederos), es posible y es normal que lo haga a través de un representante que obre a nombre propio; quien, consecuentemente, ocultara la existencia de la sociedad. El tercero con quien contrate tendrá acción contra él, pero no contra la sociedad. Internamente, en la relación de la SO con el representante, este puede reclamarle el pago de las obligaciones que hubiera frente al tercero, ya que, si no a nombre de la SO, a su modo el representante obra por cuenta y por encargo (secreto) de ella; a su vez, la SO puede exigir responsabilidad al representante, por negligencia en el cumplimiento del mandato, y en el caso de que él hubiera violado o se hubiera excedido de las facultades que le hubieren sido conferidas por la SO, “quedará a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del comisionista” (a. 289 CCo. y 2583 CC).

Q.J., si el mandatario o comisionista indirecto quebrare? El a. 141 LQ dispone que: “Los contratos de... comisión, de mandato quedan rescindidos por la quiebra de una de las partes, a no ser que el síndico autorizado por el juez, oída la intervención, se subrogue en las obligaciones de acuerdo con el otro contratante”. Respecto al primer supuesto de la norma, no hay duda: opera la rescisión, tanto en los términos de este a. 141, como del a. 308 CCo. aplicable por analogía (así, Rodríguez y Rodríguez, p. 135); por lo que se refiere al segundo supuesto, parece innecesaria esa facultad de subrogación respecto a obligaciones en que recíprocamente hubieren incurrido comisionista y comitente, porque de ellas responderán dentro de la quiebra, el comitente como acreedor o como deudor de su contraparte (de la quiebra de éste, consecuente-

mente), y el comisionista quebrado, representado por el síndico, también como deudor o como acreedor de aquél.

Por otra parte, en la medida en que el representante o comisionista quebrado, haya encubierto la existencia de la sociedad por cuya cuenta actuó, su falencia no arrastrará a ésta, ni a sus socios; en cambio, si al ejercer su mandato o comisión hubiera obrado a nombre de la sociedad, ésta perdería su carácter oculto y se convertiría en una sociedad abierta o aparente; ella y sus socios de responsabilidad ilimitada, sí incurrirían en quiebra (a. 4o. LQ).

V. Las SO son frecuentes en la práctica: pactos de sociedad o de asociación que celebran las partes, como previos a la futura constitución del ente, en los que convienen sobre los elementos y los requisitos de esa sociedad futura, pero en el que ya se obligan, e inclusive ejecutan obligaciones que asumen. Se tratará en unos casos de un negocio preparatorio o contrato preliminar; en otros de un contrato definitivo y perfecto, aunque no —o aún no— funcione frente a terceros.

Otras veces, se trata de convenios sociales de carácter confidencial, los cuales, sin que necesariamente sean contrarios a las leyes de orden público o a las buenas costumbres comerciales, o sea, sin que su finalidad sea ilícita (aa. 1830 y 2692 CC y 3o. LGSM), se quieren mantener en sigilo frente a los competidores y aun frente al Estado. Esto suele ocurrir con los consorcios industriales o comerciales, aun cuando ellos, se repite, no violen las leyes contrarias a los monopolios o a las cláusulas restrictivas de la competencia.

VI. Conversión de la SO en sociedad aparente. Este supuesto se daría cuando la sociedad se externara y, en consecuencia, dejara de ser oculta. La actuación a nombre de ella, de algún representante, o sea, el hecho de que al contratar con tercero, el representante (administrador, apoderado, gerente) indique que actúa por ella, y no a nombre propio; así como el cumplimiento de la formalidad de la escritura pública, y de su inscripción en el Registro de Comercio; la tramitación del procedimiento de homologación judicial de dicha escritura (aa. 260 y ss. LGSM); el que la sociedad, en fin, se ostente con una razón social o con una denominación, serían casos, cada uno de ellos, en que la sociedad que era oculta se convierta en aparente o abierta, y que, en consecuencia, funcione de acuerdo con el tipo elegido. Además, y como efecto más importante, que constituye una clara aplicación

de la conversión del negocio jurídico, sucedería que de un estado de comunidad de bienes entre los socios, se pasara a la constitución de un patrimonio del que sería titular la sociedad, como persona moral.

Puede tratarse, y con frecuencia se trata, de una SI, en cuanto que al manifestarse externamente, no estuviera inscrita en el Registro de Comercio (a. 2o., pfo. tercero, LGSM); en tal caso, por el mero hecho de exhibirse ante terceros, adquiriría personalidad propia, y no estaría ya sujeta a nulidad, como se desprende del a. 2o., pfos. cuarto (que indica la validez del pacto entre los socios) y quinto (que establece la responsabilidad de la sociedad por los actos realizados por sus representantes).

Como es obvio, la conversión de un estado de copropiedad al de titularidad del patrimonio por la sociedad, puede plantear problemas, en cuanto al carácter y al contenido de los bienes aportados: el fondo común primitivo, se convierte en capital social, que ahora estará regido por las normas que sean propias de las sociedades mercantiles; y no por los principios de la copropiedad; o sea, principalmente, las disposiciones que protegen a los terceros en casos de disminución del capital (aa. 9o. y 135 LGSM), o a los socios en casos de aumentos de capital (aa. 132 LGSM); las que regulan los casos de separación de los socios (entre otras, los aa. 38, 42, 206 LGSM) y de disolución y de liquidación (p.e., aa. 48, 246 y 247 LGSM).

v. REPRESENTACION, SOCIEDADES IRREGULARES, SOCIEDADES MERCANTILES.

VII. BIBLIOGRAFIA: ASCARELLI, Tullio, "Ancora in tema di imprenditore occulto", *Rivista del Diritto delle Società*, 1958; BARRERA GRAF, Jorge, *Las sociedades en derecho mexicano*, México, UNAM, 1983; BIGIAVI, Walter, *L'imprenditore occulto*, Padua, 1954; id., *Difesa dell'imprenditore occulto*, Padua, 1962; FERRI, Giuseppe, "Socio Sovrano, imprenditore occulto e fallimento del socio nelle società per azioni", *Studi in onore di Giuseppe Valeri*, Milán, 1955, vol. I; GASPERONI, Nicolà, "Appunti sulla società occulta", *Azioni di Società ed altre problematiche societaria e di diritto privato*, Padua, 1982; GRAZIANI, Alessandro, "La società non manifesta e la responsabilità verso terzo", *Studi di Diritto Civile e Commerciale*, Nápoles, 1953; PESTALOZZA, Filippo, "La società occulta nella vecchia e nelle noua legge", *Rivista del Diritto Commerciale e delle Obbligazioni*, 1950, vol. II.

Jorge BARRERA GRAF

Sociedad unímembre. I. Como su nombre lo indica son sociedades de un solo socio. Si su carácter de so-

ciedades puede y debe negarse, su existencia en la realidad, tanto en México, como en el derecho extranjero (norteamericano, inglés, francés, italiano, etc.), constituye una realidad evidente, reconocida y analizada ampliamente por la doctrina.

En rigor no estamos en presencia de una sociedad, sino de un fenómeno jurídico distinto: de organización de empresas, que toma prestados del régimen jurídico de las sociedades de capitales –de la SA– caracteres y principios básicos que hace que dichas empresas o sociedades unimembres actúen de manera similar a la SA.

Tales principios y caracteres son, la obtención de una personalidad y de un patrimonio propios (nota común a toda clase de sociedades); la limitación de responsabilidad del socio al monto o cuantía de lo que se obligue a aportar para constituir el capital social de la sociedad unimembre (SU); la representación del capital en acciones, que son títulos de crédito de carácter nominativo, eminentemente circulables; la posibilidad de emitir obligaciones o bonos; la presencia y la distribución de funciones, durante la vida del ente, en tres órganos: la asamblea de accionistas (de acciones), la administración, que puede ser singular o plural y que puede recaer en socios o terceros, y la vigilancia, que puede ser externa, o bien, quedar a cargo del único socio; la posibilidad, finalmente, de entrada de nuevos socios (en tal caso, la SU se convertirá en plurimembre), ya sea mediante emisión y suscripción de nuevas acciones (en los casos de aumentos de capital), ya por trasmisión a terceros de acciones del o de los socios.

Si bien la gran mayoría de las SU se constituyen y funcionan como las SA, en virtud de sus características pueden existir también SU que no sean por acciones, y en que la asamblea y/o el órgano de vigilancia queden atrofiados por la actuación única o preponderante del órgano de administración, constituido o controlado por el socio único: casos de estos pueden darse, como sociedades regulares o irregulares, en las relaciones entre matriz y sucursales, o en sociedades satélites, o con funciones administrativas principalmente, que constituya la SU para encargar o delegar funciones, para efectos fiscales o de carácter técnico, laboral, o económico (división de mercados, integración industrial, etc.).

II. *Frecuencia del fenómeno.* La frecuencia y la multiplicación de las SU en todos los países, se deben a varios factores: en el sector público, a la intervención

del Estado en la vida económica, mediante la constitución de SA (con un solo socio real), o de variante de ellas, como las recientes sociedades nacionales de crédito —en adelante SN de C— (Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito; *DO* 31-XII-82); en la esfera privada, a la existencia de matrices —muchas veces extranjeras— y de sucursales organizadas por aquellas, y constituidas como sociedades filiales, cuyo capital se suscribe íntegramente por la sociedad madre; o bien, en casos de creación de sociedades satélites, a que antes aludimos; o de sociedades de familia en las que el padre —mientras viva o divida el patrimonio entre sus hijos— es el único accionista.

Sin embargo, es también frecuente que, para evitar incurrir en una causa de disolución, por la presencia de un solo socio —cualquiera que sea el tipo de sociedad de que se trate (a. 229, fr. IV *in fine*, LGSM)—, o por la presencia de menos de cinco en la SA, o de diez en las cooperativas (a. 1o., fr. III, Ley General de Sociedades Cooperativas —LGSC—), se acuda a los llamados *socios comodines o de cómodo*, que real o simuladamente (mediante prestanombres) suscriban una o varias acciones. Esta práctica, cuando es real y no simulada, es decir, cuando realmente él o los pequeños socios suscriben capital, independientemente de la cuantía, pagan sus acciones y participan en la vida de la sociedad, desvirtúa el concepto de la SU y en todo caso daría lugar a las sociedades de control; se trataría entonces de sociedades plurimembres, reales, aunque controladas absolutamente por la matriz, o por el socio mayoritario, en las cuales, no obstante, la comunidad de fines entre los socios y su pretendida igualdad de derechos serían ilusorias.

III. Su situación en nuestro derecho. Tanto porque nuestras leyes atribuyen al negocio social carácter contractual (CC aa. 2688 y ss., y LGSM, aa. 2o., pfo. cuarto, 7o., 26, etc.), y porque el contrato estriba en el acuerdo de dos o más personas para crear o transferir obligaciones (aa. 1792 y 1793 CC), como porque respecto al concepto legal de sociedad (a. 2688 CC) y a cada uno de los tipos de sociedades mercantiles, se prevea la existencia de socios, y nunca de uno solo de ellos (aa. 25, 57, 87, 207 LGSM, y 1o., fr. III, LGSC), debemos afirmar que en México no procede la constitución de ninguna sociedad unimembre. El mínimo, será de dos, en todos los tipos reglamentados en la LGSM, salvo en la SA que será de cinco (a. 89, fr. I);

en las cooperativas es de diez (a. 1o., fr. III, LGSM), y cuatro para la S de RL de IP (a. 80 ley relativa).

La pluralidad de socios (dos o más) debe subsistir durante la vida de la sociedad, so pena de incurrir en la causa de disolución de la sociedad prevista en el a. 229, fr. IV, LGSM, según la cual: “Las sociedades se disuelven: . . . IV. Porque el número de accionistas lleve a ser inferior al mínimo que esta ley establece (cinco), o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona”.

La única excepción hasta ahora de esta regla, tanto para la constitución como para el funcionamiento, lo constituyen las SN de C, que se han constituido y comenzado a funcionar, mediante la transformación legal de las antiguas SA, como consecuencia del decreto de nacionalización de la banca del 1/IX/82.

Es cierto que las sociedades mercantiles deben disolverse cuando al funcionar, el número de sus socios sea inferior al mínimo legal, pero también lo es que esa causa de disolución no opera automáticamente, ni de pleno derecho, sino que se requiere, primero, que la sociedad compruebe la existencia de esa causa de disolución; es decir, que el órgano competente de ella (junta o asamblea de socios, o el órgano de administración) reconozca la existencia de un solo socio y que acuerde la disolución, y segundo, que este acuerdo social se inscriba en el Registro de Comercio; si existe la causa de disolución, no se acuerda por el órgano de la sociedad, o no se inscribe en el Registro, el juez podrá decretarla (a. 232 LGSM) a instancia de parte interesada o del Ministerio Público. Existe, pues, un lapso entre la existencia y comprobación de la causa de disolución (del hecho de que una persona sea el titular de la totalidad de las acciones o de las partes sociales) y la disolución y posterior liquidación de la sociedad (aa. 234 y ss. LGSM): durante ese tiempo, pero sólo durante él, se debe admitir la validez y la legalidad de la SU; si bien, de acuerdo con el a. 233 LGSM, “los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones”, con posterioridad al acuerdo de disolución o la comprobación de una causa de disolución; y si contraviniere esta prohibición, “los administradores serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas”.

IV. Tendencia hacia la aceptación de la SU. Es innegable que en el derecho comparado, ante la multitud de sociedades con un solo socio, se tiende a admitir y regular a las SU, que se constituyen con un solo socio, o que durante su etapa de funcionamiento

incurren en tal situación singular. En algunas leyes modernas sobre sociedades mercantiles, por no considerar ya a la sociedad como contrato —que es la tradición a partir del derecho romano—, o bien por admitir que algunas especies de ellas puedan formarse y operar con un solo socio (el caso en México de la SN de C; y en Brasil de la “Compañía subsidiaria integral”; a. 251 de la ley de 1976). Otros países (Italia, Francia, Argentina) admiten expresamente las SA unimembres, al permitir que continúen funcionando después de que se compruebe la concentración de acciones en una sola mano; o bien, al señalar un plazo de subsistencia legal de dicha situación, y exigir la disolución y liquidación posterior. Y en este último caso, se suele imponer responsabilidad ilimitada al único socio (a. 2362 Código Civil Italiano).

Esta es la última solución del Proyecto de CCo. mexicano de 1982 respecto al socio que controle a la sociedad (a. 19), que, por otra parte, ni considera ya a la sociedad como contrato, ni exige un mínimo de socios respecto a los tipos que conserva (S de RL y SA), ni fija como causa de disolución la presencia de un solo socio o accionista.

V. *La SU como figura distinta*. Algunas legislaciones modernas (Lichtenstein, y entre nosotros Costa Rica, Panamá y Perú) regulan a la empresa de responsabilidad limitada, que la doctrina extranjera y nacional señalan como la figura propia para acoger las llamadas SU. Podrían ser, según la ley que las rigiera, similares a la SA, en cuanto a la presencia de acciones representativas de su capital, la organización de órganos de administración y vigilancia que pudieran ser ajenas al empresario, el otorgamiento del voto a las acciones y no a la persona titular de la empresa; etc. Es decir, se trasplantaría el régimen corporativo a esta nueva figura, lo que evitaría violentar conceptos jurídicos y lingüísticos, así como el innecesario olvido de una largísima y muy respetable tradición.

No obstante, debemos admitir que también en México el concepto jurídico de “sociedad” tiende a considerarse no sólo como un contrato, sino también como un esquema un modelo o paradigma institucional, en el que se acomoden tanto los negocios con pluralidad de partes (socios) como las figuras singulares con un único socio, y que se ríjan por las reglas y principios que se han venido formando y decantando durante los últimos cuatro siglos, en torno al tipo de sociedad más evolucionado y más acorde con el capitalismo moderno, o sea, la SA.

v. EMPRESA, SOCIEDAD ANONIMA, SOCIEDADES DE CONTROL, SOCIEDADES MERCANTILES, SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.

VI. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, “Las sociedades de un solo socio en el derecho mexicano”, *Revista de Derecho Mercantil*, Madrid, núm. 152, 1979; BRAGANTINI, Luigi, *L'anonima con un solo azionista*, Milán, 1946; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *El descuento bancario y otros ensayos*, México, 1947; GRISOLI, Angelo, *La società con un socio. Analisi dei dati di una ricerca comparativa*, Padua, 1971; FERRARA Jr., Francesco, “L'impiego della Anstalt in Italia per occultare beni”, *Scritti, Minorì*, Milán, Vol. II, 1977; MANTILLA MOLINA, Roberto L., “La sociedad heteropérfica”, *Estudios jurídicos en memoria de Alberto Vásquez del Mercado*, México, 1982; ROJAS ROLDAN, Abelardo, *La sociedad mercantil unipersonal*, México, 1969.

Jorge BARRERA GRAF

Sociedades civiles. I. La *societas* romana era un contrato de carácter consensual, sinalagmático perfecto, que, como entre nosotros, poseía también un fin fundamentalmente económico. Lógicamente, el contrato resultaba ser *in tuitu personae*, ya que la sociedad presuponía ciertos rasgos de fraternidad entre los socios. El pacto consistía en la aportación patrimonial de dos o más socios para la realización de un fin común entre una amplia gama de posibilidades. Estas sociedades podían ser de dos clases: universales (cuya característica principal residía en comprender la universalidad del patrimonio de los asociados) y particulares (donde no se aportaban más que objetos determinados). Estas últimas se distinguían también porque su objeto estaba directamente encaminado a un fin especial. Es ilustrativo el ejemplo de la unión de animales precisamente para la formación de una cuadriga, que posibilitaba un negocio mucho más ventajoso.

Respecto a su regulación procesal, cabe decir aquí que los participantes mantenían a su favor la acción *pro socio*, que tenía por objeto obligar a los asociados a realizar cuentas de su gestión o, simplemente, obligarles al pago de la aportación convenida. La excepción consistía en el *beneficium competentiae*, en virtud del cual sólo se respondía hasta el límite de las facultades que se tuvieran.

Por otra parte, si es el caso de que los socios no logran ponerse de acuerdo sobre los términos en que deberá efectuarse la partición de los bienes producto de la sociedad, cada socio puede ejercitar la acción *communi dividundo*.

El contrato de sociedad arribaba a su término por causas diversas: la consecución del objeto, la llegada del término o de la condición prevista, imposibilidad en el objeto, disentimiento voluntario, etc.

II. La doctrina nacional define el contrato de sociedad como “una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil”.

Nuestro CC lo caracteriza en su a. 2688 como un contrato por el cual “los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”.

La naturaleza jurídica de la sociedad civil ha sido duramente discutida en la doctrina nacional y extranjera. Aunque desde el punto de vista del derecho positivo, el CC la catalogue dogmáticamente como un contrato, parecen existir fundadas razones para dudar de la presencia de tal estructura en el caso de la sociedad. En efecto, si hemos de atender al autorizado criterio de León Duguit, uno de los más fuertes impugnadores de la noción contractual de la figura, la sociedad es en realidad un acto colectivo, donde se hace coincidir la voluntad de una pluralidad de socios con relación a ciertos objetivos específicos. Por su parte, Gierke afirma la existencia en el caso de un simple acto unilateral, partiendo del punto de vista de que las voluntades de todos los socios resultan coincidentes —paralelas— y de ningún modo contrarias y opuestas.

Sea como fuere, la caracterización principal de la sociedad reside precisamente en ese intento de realización de un cierto fin común a todos los asociados, para el cual destinan esfuerzos y recursos provenientes de todos y cada uno de ellos. Como el objetivo reviste un “carácter preponderantemente económico”—aunque de ninguna manera debe constituir una especulación mercantil—, los socios esperan pues la realización de ganancias que, por la participación inicial de todos, se repartirán en forma equitativa. Esta participación inicial pudo consistir en capital, en trabajo, o en ambos bienes, pero —como haya sido— el reparto será siempre equitativo, precisamente en la proporción

en que los bienes individuales fueron transmitidos al caudal social. Por tanto, la ley excluye en forma radical los pactos que prescriban la participación exclusiva en las ganancias, así como la estipulación de que uno o más socios reporten las pérdidas que eventualmente se produzcan (aa. 2696 y 2697 CC).

III. De conformidad con lo dispuesto en el a. 2693 CC, debe expresarse el objeto para el que fue constituida la sociedad. Por lo general se alude también —en forma genérica— a la manera en que se piensa lograr dicho objetivo. Se detallan asimismo las aportaciones que cada socio efectúa, así como las que se esperan recaudar en virtud de diversos procedimientos. Es requisito que se exprese el capital social con que se cuenta. La sociedad, por último, surge en el ámbito jurídico —y económico— bajo un nombre característico, al que deben añadirse las palabras “sociedad civil” (a. 2699 CC). Como la aportación individual de cada socio ingresa al patrimonio social, debe precisarse la forma jurídica en que esta transmisión se verifica. Por lo general, ella consiste en la transferencia del dominio de la cosa, por lo cual adopta la naturaleza de la compraventa, pero es posible hacerla también bajo cualquier otra forma permitida por la ley. La ley no prohíbe que los socios se reserven el dominio de la cosa aportada.

El consentimiento se encuentra presente en el acto de disposición que resulta del desprendimiento (temporal o definitivo) de un bien propio para integrarlo al patrimonio social. Es lo que los romanos llamaban *affectio societatis*. Este consentimiento resulta plurilateral por el número de socios que acuerdan la realización del acto. El objeto lo constituye, en forma directa, la integración de un capital común. Y como, para su consecución, deberán establecerse normas conducentes que otorgan derechos en virtud de la aportación concedida, este conjunto de créditos y de obligaciones conforma las prestaciones a que resultan vinculados todos y cada uno de los socios con la persona moral que surge a la vida jurídica.

Por lo que respecta a los elementos de validez, lógicamente se requiere, aparte de la capacidad general indispensable para contratar, que se tenga precisamente capacidad especial para disponer del bien cuya propiedad, posesión o uso deba transferirse a la sociedad. Los demás elementos de validez resultan comunes a todos los contratos. Sin embargo, parece haber reglas especiales para el establecimiento de la invalidez y sus efectos. Así, el a. 2691 CC exige la liquidación de la

sociedad para el caso de omisión de la forma prescrita (a. 2690 CC). Pero es que de conformidad con el a. 2228 CC la falta de forma establecida por la ley ocasiona la nulidad relativa del contrato, nulidad que entonces encamina al acto hacia su destrucción. Sin embargo, dada la naturaleza de este vicio, se permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos. Y ello es lo que establece el propio a. 2691 CC *in fine*. La circunstancia de que los socios no puedan oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma, deriva igualmente de esta peculiar naturaleza de la nulidad relativa, que por lo demás resulta genérica a todos los actos que sufren este vicio. La anomalía desaparece con la confirmación del acto (a. 2231 CC).

La persecución de un objeto ilícito acarrea también la nulidad de la sociedad, en este caso absoluta, ya que puede invocarse por todo interesado (aa. 2225 y 2692 CC).

Por último, el contrato de sociedad que no se ha inscrito en el Registro de Sociedades Civiles no produce efectos contra tercero, lo que constituye una clara expresión del fenómeno de la inoponibilidad. Es el mismo caso de su disolución (a. 2720 CC).

IV. La obligación principal de los socios para con los demás miembros y con la sociedad en general se reduce a la aportación del bien en los términos convenidos y, asimismo, en el saneamiento para el caso de evicción e indemnización por vicios ocultos —si es que se ha transferido el dominio—; si sólo se ha transferido el uso o el provecho de la cosa, intervienen entonces algunos principios generales del contrato de arrendamiento (a. 2702 CC). Cada socio no responde más que por el monto de su aportación pero, si es el caso que forme parte del cuerpo de administración de la sociedad, entonces queda vinculado subsidiariamente en una responsabilidad limitada y solidaria respecto de las obligaciones sociales hacia el exterior.

Los derechos de que gozan los socios están conformados por la participación equitativa (proporcional) en las ganancias de la sociedad; derecho de tanto respecto a las acciones de los demás socios (a. 2706 CC); facultades para examinar el estado de los negocios sociales, consultando al efecto los libros, documentos y papeles que resulten necesarios (a. 2710 CC); derecho a pedir a los administradores la rendición de cuentas y, lógicamente, derecho de separación y renuncia a la sociedad.

La administración de la sociedad recae en cierto

número de miembros designados para este efecto en la escritura constitutiva. Ejercen todas las facultades correspondientes a esta función sin necesidad de pedir el consentimiento de los demás socios, pero en todo caso lo necesitan si desean enajenar, empeñar, gravar o hipotecar los bienes sociales o “para tomar capitales prestados” (a. 2712 CC). Ahora bien, si incurren en exceso en el desempeño de sus funciones contrayendo obligaciones a nombre de la sociedad, obligarán sólo a los miembros en razón del beneficio recibido, a menos que se produzca la ratificación de éstos (a. 2716 CC).

Las sociedades se disuelven, según lo prescrito en el a. 2720 CC, por las siguientes causas: consentimiento unánime de los socios; arribo del término prefijado; realización del objeto o superveniente imposibilidad; muerte o incapacidad del socio responsable en forma ilimitada; muerte del socio industrial; renuncia de uno de los socios y, con él, de los demás; finalmente, por decisión de autoridad judicial.

Cuando las sociedades se disuelven, procede su puesta en liquidación. Esta se verifica por un cuerpo especial de liquidadores y, en caso de que no hayan sido nombrados, por todos los socios en general. Al efecto, deberán cubrirse ineludiblemente todos los compromisos sociales que aún mantenga la sociedad, devolviendo seguidamente las aportaciones de cada uno. Ello extingue el compromiso de la sociedad, tanto externa como internamente. Por tanto, si efectuada esta doble operación quedan aún bienes en el caudal social, éstos no serán sino utilidades producto de la actividad social llevada a cabo. Procede entonces realizar la repartición de ganancias en la forma inicialmente convenida y, en todo caso, si no hubiere reglas al respecto, en la proporción en que cada uno de ellos contribuyó al fincamiento del capital (a. 2728 CC). En caso contrario, es decir, si no hubiere ya dinero para pagar las deudas contraídas —y menos aún para devolver las aportaciones de los socios—, la sociedad habrá incurrido en pérdidas que necesariamente repercutirán en el capital individual de sus miembros (a. 2730 CC).

V. BIBLIOGRAFIA: LOZANO NORIEGA, Francisco, *Contratos*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 1970; MARGADANT, Guillermo F., *Derecho privado romano*, México, Esgíne, 1970; MARTINEZ ESCOBAR, Manuel, *Obligaciones y contratos*, La Habana, Cuba, Editorial Cultural, 1938; ROJINA VILLEGRAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, México, Porrúa, 1976, t. IV; SANCHEZ

MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*, México, Porrúa, 1973; SOHM, Rodolfo, *Instituciones de derecho privado romano*, México, Editora Nacional, 1975.

José Antonio MARQUEZ GONZALEZ

Sociedades de capital variable. I. Son las sociedades mercantiles reguladas en la LGSM, que pueden aumentar y disminuir su capital social sin modificar la escritura, o sea, la cláusula relativa al capital (a. 6o., fr. V). El a. 213 de dicha ley establece que en ellas, “el capital social será susceptible de aumento... y de disminución... sin más formalidades que las establecidas por este capítulo”.

La “Exposición de motivos” de la LGSM indica que la variabilidad del capital social, sólo constituye una “modalidad para todas las sociedades”. No se trata, pues, de un tipo distinto de sociedades mercantiles, de los seis que enumera el a. 1o.; tampoco se trataría, pese a la redacción del a. 227 *in fine* LGSM, del fenómeno de la “transformación de sociedades” regulado en el c. IX de dicha ley, que supone el cambio de un tipo social por otro (p.e., de una S de RL a una SA, de una S en CS a una S en NC, etc.), sino meramente de la adopción de dicha modalidad de capital variable; o inversamente, de la modalidad de capital fijo, cuando la sociedad funcionara como de capital variable.

II. *Formalidades en los casos de variaciones del capital.* En las sociedades cuyo capital no sea variable, sino fijo, cualquier variación para aumentarlo o reducirlo supone modificación de su cuantía, que a su vez implica un cambio en el contrato social; y toda modificación de éste, debe hacerse en escritura notarial (a. 5o. LGSM). Es esta la formalidad que se dispensa en las sociedades de capital variable, en cuanto que, en realidad, si bien se modifica el monto del capital, no se cambia la cláusula relativa, ya que ella dispondrá que la cuantía del capital puede variar entre un mínimo que se indique, y un máximo, que también se indicaría o que sería indeterminado. En cambio, toda variación del capital por abajo del mínimo indicado, o por encima del máximo, cuando éste se precise, sí supondría un cambio de la cláusula relativa, que tendría que protocolizarse.

En las sociedades por acciones (SA y S en C por A), las variaciones del capital competen a las asambleas extraordinarias (a. 182, fr. III, LGSM), y las actas de ellas deben protocolizarse ante notario en todo caso (a. 194, pfo. tercero, LGSM). Es esta otra formalidad

que de aplicarse a las sociedades de capital variable (S de CV) haría nugatoria la dispensa que indica el a. 213 LGSM; de ahí que el contrato social pueda disponer que los aumentos y las disminuciones del capital social —dentro de los límites del mínimo y del máximo— puedan acordarse por asambleas ordinarias, e inclusive, según la práctica corporativa, por acuerdo del órgano de administración, sin que en ninguno de estos dos supuestos las actas relativas tengan que cumplir la formalidad de la escritura notarial (salvo que no puedan asentarse en los libros respectivos, de asambleas y del consejo de administración, a. 194, pfo. segundo, LGSM). Si el contrato nada dice, las variaciones del capital corresponderán a la asamblea extraordinaria y el acta relativa deberá protocolizarse; o sea, que en este caso, se aplicaría el requisito formal de la escritura, no por modificarse el capital (a. 6o. fr. III), sino porque el acuerdo de variación se adoptaría por dicha clase de asamblea de accionistas.

En cuanto a las formalidades que indica el a. 213, a que están sujetos los aumentos y las disminuciones del capital en las S de CV, en rigor no se señala ninguna, ni lo son las que establece la LGSM; suelen pasar como tales, la exigencia de que “a la razón social o denominación propia del tipo de sociedad se añadirán siempre las palabras “de capital variable” (a. 215), o, según costumbre, su abreviatura; “las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social” (a. 216 pfo. primero); la exigencia de que ambos se inscriban “en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad” (a. 219), y finalmente, que cuando las sociedades por acciones anuncien el capital cuyo aumento esté autorizado, deberán también anunciar el capital mínimo.

III. *Publicidad de las variaciones del capital.* Cuando estas suponen modificaciones al pacto social, sin duda alguna que deben inscribirse en el Registro de Comercio (aa. 260 y 194 LGSM; 21, fr. V, CCo., y 31, fr. III, del Reglamento del Registro Público de Comercio, DO 22/I/79); en caso contrario, pareciera que no deberían registrarse, sobre todo, si las variaciones se adoptan por asamblea ordinaria de socios o por acuerdo del órgano de administración, y las actas de aquéllas o de éste se transcriban en el libro respectivo que lleve la sociedad (a. 194, pfos. primero y segundo, LGSM). Sin embargo, para las sociedades por acciones (SA y S en C por A), el a. 21, fr. XII, CCo. exige la inscripción del “aumento o disminución del capital efectivo”, sin que repita la exigencia de la fr. V del

mismo a., o sea, que se trate de escrituras de constitución de sociedades, o de modificación de éstas.

Así pues, sí deben inscribirse en el Registro de Comercio los aumentos y las disminuciones del capital social de dichas dos sociedades por acciones. La extendida práctica de no inscribir dichas variaciones, no está fundada legalmente, y puede provocar daños a terceros, acreedores de los socios en el caso de aumentos del capital de la sociedad; o deudores de ésta, en el caso de reducción de su capital. En contra de esta opinión, no puede aducirse que el a. 213 LGSM exima de tal requisito, cuando dispensa a las S de CV de las formalidades a que están sujetas las sociedades de capital fijo, puesto que la inscripción no es una formalidad —elemento de validez del acto o negocio—, sino que es un requisito de publicidad, posterior a la celebración y al perfeccionamiento del contrato social, cuya omisión sólo consistiría en que el acto no inscrito no pueda oponerse a terceros. En cambio, el tercero, “sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables” (a. 26 CCo.); y mal podrían aprovecharse los terceros, si a los documentos o actos faltara un elemento de validez (o de esencia si se tratara de solemnidad).

Por lo que se refiere a la exigencia del a. 9, pfo. segundo LGSM, de publicar por tres veces en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, las reducciones del capital social, es también aplicable a las S de CV, cualquiera que sea su tipo, pero siempre que éstas se efectúen “mediante reembolso a los socios o liberación concedidas a éstos de exhibiciones no realizadas”. La derogación de este principio, sólo procede por disposición legal (como sucede en los casos de retiro y exclusión de socios, *cfr., infra, IV*), pero no por acuerdo de la sociedad, ni por convenio de los socios, porque se trata de un principio de orden público, en protección de los acreedores de la sociedad, quienes pueden oponerse al acuerdo de disminución del capital social, como claramente se desprende de los dos últimos pfos. del propio a. 9o.

Por otra parte, no es óbice a la tesis de que las variaciones del capital, en cualquier tipo de sociedad, deban inscribirse en el Registro de Comercio, el que los acuerdos relativos no consten en escritura notarial, como sucedería si se adoptaran por asambleas ordinarias de accionistas o por juntas del consejo de administración (en el caso de las SA), porque nada impide que estos actos se inscriban, aunque sólo consten en documento privado, como se desprende del

sistema del Registro de Comercio, que permite inscribir tales documentos privados, con tal de que sean auténticos, o de que se ratifiquen (a. 29, frs. I y III, del Reglamento del Registro de Comercio).

IV. El derecho de retiro. Connatural al régimen de estas sociedades, es el derecho de separación o retiro de los socios, con tal de respetar “el mínimo del capital social” (aa. 220 y 221 LGSM); sin embargo, se trata de un derecho del que la escritura puede privar a los socios o accionistas, porque su ejercicio sólo implica beneficio de ellos (o de sus acreedores particulares) y no de la sociedad, que podría resultar perjudicada al disminuirse el capital social en la parte correspondiente a las acciones del socio que se retire; ni de los acreedores sociales, cuya garantía real es dicho capital social.

Por otra parte, el retiro implica una disminución del capital social; como también la exclusión que la sociedad imponga al socio incumpliente. Aquél, es un beneficio que se concede al socio, ésta, una sanción que se le impone por su incumplimiento (p.e., aa. 35, pfo, segundo, y 206 LGSM). Pues bien, esos casos de disminución del capital social no están sujetos a la publicidad registral, ni a la del periódico oficial que indica el a. 9o. LGSM, ya que no requieren acuerdo de asamblea o junta de socios o administradores. Al régimen de ambas figuras, separación y exclusión, resulta indiferente el del capital fijo o variable de las sociedades: en ambos casos opera sin publicidad.

V. Las acciones de tesorería. Las acciones que así se denominan entre nosotros, o sea, “las acciones emitidas y no suscritas” (a. 216, pfo. segundo, LGSM) (*rectius*, las que se imprimen o se redactan, pero aún no se suscriben), que la sociedad conserva (en *tesorería*), para que en el futuro se ofrezcan a los accionistas o a terceros, son también propias y naturales de las SA de CV; aunque, para ciertas SA de capital fijo, como las instituciones de seguros, que siempre son de capital fijo, se permita su creación (a. 29, *caput*, y fr. I, pfo. quinto). Tanto en el caso de capital variable, como de capital fijo, dicha creación puede no preverse en el contrato social, ni acordarse por los órganos de la sociedad; o sea, que también en este caso actúa el principio de la autonomía de la voluntad.

Cuando dichas acciones existen, su suscripción atrae aumentos de capital, los que estarán regidos por el régimen que les sea propio: en las sociedades de capital fijo, modificación del contrato social, asamblea extraordinaria, protocolización y registro; en las S de

CV, registro, si se trata de sociedades por acciones (a. 21, fr. XII, CCo.), pero no protocolización, salvo en los casos del a. 194 LGSM. Por otro lado, la suscripción por los accionistas de dichas acciones debe respetar, tanto el derecho de preferencia que establece el a. 132 LGSM, como la prohibición del a. 133 LGSM.

v. ACCIONES DE SOCIEDADES, CAPITAL SOCIAL, DERECHOS DEL SOCIO, SOCIEDADES MERCANTILES.

VI. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Las sociedades en derecho mexicano*, México, UNAM, 1983; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil. Introducción y conceptos fundamentales. Sociedades*; 23a. ed., México, Porrúa, 1984; NOGUEZ, Francisco, *Sociedades de capital variable*, México, UNAM, 1935, RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades*; 6a. ed., México, Porrúa, 1981, vol. II.

Jorge BARRERA GRAF

Sociedades de control. I. Son las constituidas con la finalidad de manejar a otras sociedades, mediante la suscripción y el voto de mayorías de acciones o de cuotas del capital social de éstas. Se les conoce en todo el mundo por su nombre inglés: *Holding Companies*, y son relativamente de reciente creación, tanto en su país de origen, Estados Unidos, en que comenzaron a operar en la segunda mitad del siglo XIX (Bonbright y Means) como en Europa (Inglaterra), en que la primera *Holding Company* que se formó, controlando incluso una filial mexicana, fue la Nobel Dynamite Trust Company Ltd., que data de 1886 (Liefmann).

II. *Sociedades mercantiles como sociedades de control (S de C)*. Generalmente, tanto las sociedades de control como las sociedades controladas son SA, pero nada obsta a que no lo sean, ni aquéllas ni éstas; que S de C sea una S de RL, y aun, por extraño que fuera, una sociedad en comandita (sobre todo la S en C por A), o una S en NC, que se convirtiera en socio de las controladas. A su vez, que éstas, no fueran SA, sino otro cualquiera de los tipos de sociedades mercantiles enumeradas en el a. 1o., frs. I-V, de la LGSM.

Las cooperativas, no pueden ser S de C, ni controladas; su finalidad mutualista (a. 1o., fr. VII Ley General de Sociedades Cooperativas –LGSC–) y la prohibición de desarrollar actividades distintas a las que les estén legalmente autorizadas (a. 8o. LGSC), impedirían que actuaran como controladoras; y el hecho de que sus socios sólo puedan ser personas físicas (a. 1o., fr. I, LGSC), que fueran sociedades controladas.

La utilización de las S de C en el campo mercantil da lugar a monopolios y oligopolios, y al fenómeno de la concentración de empresas, regidas todas por la administración común de la S de C; también funcionan, normalmente, en las relaciones de matriz y sucursales, campo en el que puede rastrearse históricamente el antecedente más remoto del fenómeno del control (Saporí). Entre nosotros, según León León, se ha incrementado el núm. tanto de la S de C, como de las controladas, “así, mientras en 1979 existían 39 grupos que controlaban 530 empresas, en 1980 operaban 90 grupos que controlaban 1100 empresas, y actualmente, dentro del círculo de empresas que cotizan sus acciones en bolsa... cerca del 70% son sociedades controladas o S de C con un activo total de 527,869.7 millones de pesos”.

III. *Sociedades civiles como S de C*. En cuanto que el CC no exige que sus socios deban ser individuos o personas físicas, puede ser socio de ellas una persona moral que adquiera partes sociales y que actúe como S de C. A su vez, las sociedades civiles pueden actuar como S de C, porque su finalidad “de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”, les permitiría tal función de gestión o de administración. En efecto, por un lado, el control de sociedades es una actividad económica en cuanto que está conectada y constituye un supuesto de los fines que también serían económicos de las sociedades que se controlen; por otro lado, ese hecho de control, aunque se obtenga por medio de acciones o de porciones o cuotas de dichas sociedades controladas, no constituye una especulación comercial; es decir, una actividad tendiente a la obtención de utilidades, sino que solamente lleva a obtener el manejo o gobierno de la empresa, la que incluso puede destinarse conscientemente a tener pérdidas, en cuanto que asuma gastos que de otra manera corresponderían a la S de C, o a otra u otras de las distintas controladas del mismo grupo. Que las S de C de carácter civil ejecuten actos de comercio, como es la adquisición de porciones o acciones de sociedades (a. 75, fr. III, CCo.), no implica una actividad especulativa, ya que esos actos son mercantiles por su objeto, es decir, por recaer en cosas mercantiles (las acciones), o, de nuevo por ser conexos a una operación comercial (las porciones o cuotas, en el caso de sociedades mercantiles personales o de una S de RL). Y tampoco la adquisición de esas acciones o cuotas atribuiría a la S de C civil, carácter de comerciante, porque por tal circunstancia no esta-

ría ejerciendo el comercio, ni sería una sociedad constituida con arreglo a las leyes mercantiles (a. 3o., frs. I y II, CCo.).

IV. La asociación en participación (A en P) como controladora. Aunque, en nuestro sistema, la A en P no es una sociedad, por carecer de los elementos esenciales de éstas, como son el capital social o un patrimonio propio, las aportaciones de todos los socios, la razón social o la denominación social (a. 6o., frs. III, IV y VI, LGSM); así como de elementos naturales, como la personalidad jurídica, la publicidad legal (en el Registro de Comercio) o de hecho (por su exteriorización ante terceros, a. 2o., pfos. primero, segundo y tercero, LGSM); y el funcionamiento, como etapa ulterior a la constitución, lo cierto es que a través de dicha figura de la A en P, parecería que el asociante (persona física o sociedad), pudiera controlar a la sociedad o sociedades asociadas. Sin embargo, dado que él debe obrar a nombre propio, la A en P no puede figurar como controladora de sociedades o de empresas, puesto que necesariamente el asociante —supuesto controlador— tendría que obrar a nombre de las sociedades o de las negociaciones mercantiles puestas a su cuidado, como administrador, gerente o apoderado.

Si no a través de la A en P, sí actúan como instancia o medio de control de sociedades, el agrupamiento de estas en consorcios o en asociaciones atípicas que funcionan bajo la designación genérica de asociaciones (las *Joint Ventures*; del derecho norteamericano); en ellas, todos los asociados aportan y participan para la consecución de un fin común, y suelen designar una instancia gestora superior que determine el gobierno de todas las empresas unidas: se trata también de una forma de concentración de empresas, fenómeno al que no son extrañas sino frecuentes las S de C. De cualquiera manera, ni la A en P, ni la *Joint Ventures* serían casos de sociedades de control; sino sólo serían un medio o procedimiento de control de sociedades.

V. Sociedades mercantiles controladoras. La LIR, aa. 57-A–57-M, regula el fenómeno de las S de C, si bien solamente respecto a la SA como controladora, no como controlada, que pueden no ser sociedades por acciones (a. 57-A *in fine*); y sólo en relación a aspectos fiscales de dicha LIR.

El control se obtiene normalmente por la titularidad (la LIR habla impropriamente de propiedad) “de más del 50% de las acciones con derecho a voto” (a. 57-A *caput*), o de las partes sociales, si se trata de sociedades que no sean por acciones (a. 57-A *in fine*);

pero también se habla de sociedades controladoras, “cuando tengan una inversión en una sociedad residente en el país de tal magnitud que de hecho les permita ejercer una influencia preponderante en las operaciones de la empresa” (a. 57-C, pfo. segundo, *in fine*).

Otra hipótesis legal de S de C se desprende del a. 13 de la Ley que establece requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas (LVPSA) (*DO 1/II/40*) en cuanto que habla de “personas —como serían las S de C— que controlen el funcionamiento de una sociedad anónima”; importante en este caso es que la norma prevé que el control se asuma aun sin poseer la mayoría de las acciones.

VI. Control a través del voto. El derecho de voto, en efecto, es determinante para configurar las S de C; se requiere que éstas tengan mayoría de votos, tratándose cuando menos de los acuerdos relativos a la administración (gestión interna y representación externa) de las sociedades controladas. De ahí que si en éstas hay acciones de voto limitado (a. 113 primer pfo., LGSM), y éstas no lo tienen en las asambleas ordinarias, que son las encargadas de nombrar, revocar y fijar las facultades de los administradores (a. 181, fr. II, LGSM), el control se obtendría con la mayoría de las acciones de voto pleno. Por otra parte, a pesar de que tradicionalmente en México se ha ligado el control a la tenencia de una mayoría (51%) de acciones o cuotas del capital social, tradición vinculada con limitaciones a la inversión extranjera que datan de la Ley Reglamentaria de las frs. I y IV del a. 27 constitucional (a. 3o.); que fue seguida por el decreto de emergencia de 1944 (a. 3o.), por acuerdos administrativos posteriores, y finalmente, por la LIE de 1973 (a. 5o. pfo. segundo), es obvio que a través de convenios, o con un porcentaje menor al 50% de las acciones con voto, se puede dominar y controlar una SA, lo que con frecuencia ocurre en las grandes compañías, por el ausentismo en las asambleas de los accionistas, y por que a muchos de éstos no les interesa la gestión social y sí, solamente, la obtención de utilidades (alguna ley norteamericana, la *Public Utility Holding Company Act.*, de 1935, a. 7o. fija como medida de control el 10% del “*voting stock*”).

VII. Control por otros medios. Hay múltiples formas y medios de obtener el control de sociedades de toda índole, tanto a través del voto (absteniéndose de votar o conviniendo votar a favor del socio controlador), como de pactos y convenios ajenos a éste, prin-

cipalmente de tecnología, de uso de patentes y marcas; de gestión o administración, etc. A estas prácticas es a las que alude el mencionado a. 57-C, pfo. segundo, LIR, cuando habla de “que de hecho les permita ejercer una influencia preponderada en las operaciones de la empresa”.

La LIE prohíbe que recaiga en un extranjero, por cualquier medio (i.e., mediante voto mayoritario, o un pacto o convenio cualquiera), la “facultad de determinar el manejo de la empresa” (aa. 2o. pfo. 2o., *in fine*, 5o., pfo. segundo, y 8o., pfo. segundo). Esta prohibición no alcanza a los inmigrados, salvo que “dependan de un centro económico del exterior” (a. 6o. LIE), y puede dispensarse por Resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. En principio, pues, puede afirmarse que está prohibido en México que extranjeros (personas físicas o morales y unidades económicas sin personalidad —a. 2o., frs. I, II y III LIE—) obtengan el control de sociedades y empresas mexicanas; y si lo hacen a través de testaferros estos incurren en el delito de simulación fraudulenta tipificada en el a. 32 LIE.

VIII. *Responsabilidad en el caso de control.* En los términos del a. 13 LVPASA, antes citado, “las personas que controlen el funcionamiento de una sociedad anónima” (o sea, la S de C sobre la controlada), ya sea que posean o no la mayoría de las acciones, “tendrán obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros, por los actos ilícitos imputables a la compañía”. Esta disposición limitada a la SA se aplica a toda clase de sociedades en el Proyecto de CCo. (a. 18, que se repite para la SA en el a. 63, fr. III, aunque éste no establece la responsabilidad solidaria).

IX. *Prohibición de inversiones recíprocas.* Nuestro derecho, a diferencia del italiano (a. 2360 CCo.), no contiene la prohibición de que entre controladora y controladas se intercambien acciones o cuotas de participación; empero, en cuanto que a virtud de dichas *inversiones recíprocas*, los bienes objeto de aportación de la S de C —dinero, derechos, cosas— o el valor parcial o total de ellas (i.e., el precio total o parcial de las acciones o cuotas que se suscriban), se devuelve a la misma S de C, al adquirir las sociedades controladas acciones o cuotas de ella, debe considerarse que ni una ni la otra u otras, han pagado o cubierto (total o parcialmente) su aportación. Se trata, pues, de aportaciones ficticias, sujetas a nulidad.

v. APORTACION, INVERSIONES RECIPROCAS, RESPONSABILIDAD, SOCIEDAD.

X. *BIBLIOGRAFIA:* ASCARELLI, Tullio, “Le Unioni di impresa”, *Rivista di Diritto Commerciale e delle Obbligazioni*, 1935, t. I; BARRERA GRAF, Jorge, *Las sociedades en derecho mexicano*, México, UNAM, 1983; BONVICINI, Daniele, Le “Joint Ventures” *Tecnica giuridica e prassi societaria*, Milán, 1977; GUERRA, Pietro, *Le società di partecipazione*, Milán, 1957; LEDESMA URIBE, Bernardo, *La desestimación de la personalidad*, México, 1979; LEÓN LEÓN, Rodolfo, *Las sociedades de control, nueva forma social objeto de conceptualización y regulación en la ley mercantil*, México, Academia de Derecho Bursátil, 1978; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil. Introducción y conceptos fundamentales. Sociedades*; 22a. ed., México, Porrúa, 1982; SAPORI, Armando, “Dalla ‘Compagnia’ alla ‘Holding’”, *Rivista della Società*, 1-1956.

Jorge BARRERA GRAF

Sociedades de inversión. I. Definición y concepto. Las sociedades de inversión comúnmente conocidas bajo la denominación genérica de *Investment Trust* (en adelante I. t.) en los países anglosajones, *omnium* en Francia y Suiza, y *anlagegesellschaft* en Alemania, representan una variedad de las sociedades anónimas y se constituyen generalmente bajo la forma de sociedades de inversión, o bien, como fondos comunes de inversión.

El I. t. puede ser definido como un organismo financiero en el cual los fondos combinados de diferentes participantes son invertidos en una diversidad de títulos o en otros bienes, con el fin de obtener seguridad del capital a través de la distribución de riesgos, y de buscar un sólido y provechoso empleo del capital reunido, evitando cualquier tipo de responsabilidad de control, gestión o dirección que acompañarían la inversión a largo plazo.

Esta definición se basa en aquellos elementos que hacen preferible la inversión colectiva a la individual por parte del pequeño ahorrador. El I. t., en efecto, representa para el pequeño y mediano ahorrador la posibilidad de operar adoptando los mismos principios que constituyen la fortuna del gran capitalista. A pesar de que pueden actuar en diversos sectores (títulos de crédito, inmuebles) su mayor desarrollo se encuentra en las acciones de una sociedad.

A través de diversos criterios el I. t. garantiza al ahorrador una mayor seguridad en la colocación de sus ahorros, y la posibilidad de gozar de una utilidad constante. Por otra parte, la eliminación aunque sea parcial del riesgo, es posible sólo a través de una repartición eficaz de las inversiones, que a su vez presupone un amplio patrimonio a invertir, y una capacidad téc-

nica del gestor, elementos que el pequeño y mediano ahorrador no disponen, y que, en cambio caracterizan al I. t.

El I. t. es, en otras palabras, un cooperador del ahorrador en la colocación de capitales, y le otorga, la posibilidad de aprovechar los medios técnicos necesarios para alcanzar resultados satisfactorios.

Es así como el I. t. ejerce una influencia benéfica en el mercado de capitales, permitiendo la utilización de los fondos que, de otra manera, permanecerían inutilizados, por falta de capacidad de sus titulares para invertirlos.

Es de mencionarse sobre este punto que el I. t., no constituye un organismo de especulación, como se pudiera creer, sino que sólo es un instrumento equilibrador de la situación económica y del sector donde opera, ya sea porque canaliza capitales, o porque con el mismo criterio que lo guía, el reparto de las inversiones para asegurar un rendimiento constante, resulta contrario a cualquier actividad especulativa.

Por otra parte, los I. t., no deben confundirse con las sociedades *holding*, como organismo central de grupo, pues el objeto de los primeros es esencialmente un empleo amplio de capitales para lograr un equilibrio entre producción y riesgo; en cambio, las *holding* buscan asegurarse, mediante participaciones sociales, el *dominio o control* sobre las empresas agrupadas.

II. Aspectos históricos. El origen del I. t. como organismo financiero es materia de controversia. Algunos autores que se han ocupado del tema encuentran los primeros ejemplos de esta institución en la vida económica de la antigua Grecia, de Roma y de la República de Génova. Posteriormente, en la Edad Media, surge lo que se conoce como *commenda di investimento* (antecedente también de la asociación en participación), a través de la cual, el *commendator* confiaba sumas de dinero a un *tractator*, generalmente un comerciante, el cual tenía el deber de emplearlos por un periodo determinado de manera lucrosa, permitiendo así al *commendator* el logro de una utilidad. El *tractator* poseía, obviamente, poder amplio de gestión.

Sin embargo, se ha señalado que el primer ejemplo de I. t. se encuentra en la "Société générale de Belgique", todavía existente, fundada por la de Giugielmo de Holanda en 1822. Mas, como observa Senn, esta sociedad presenta características más definidas de la hacienda de crédito que de I. t.

Un segundo precedente surge con la "Omnium, Société civile genevoise d'Emploi de Fonds" constituida

en Ginebra de 1849, seguida de la "Société générale de Credit mobilier" de 1852. Pero estas instituciones se acercan más a la sociedad financiera que al I. t. en sentido estricto.

A pesar de estos antecedentes, su mayor desarrollo lo alcanzan, primeramente en Inglaterra y sucesivamente en los Estados Unidos.

En la segunda mitad del siglo pasado, aparece en la Gran Bretaña el primer fenómeno de I. t. con objeto y estructura análogas a las de hoy en día. En 1863 nace la "London Financial Association" seguida por la "Foreign and Colonial Investment Trust" de 1868. Dichos organismos se constituyeron aprovechando la tradicional fórmula del trust, que todavía se manifiesta, por otra parte, como el instrumento ideal para la gestión de los capitales reunidos.

El desarrollo de los I. t. en los Estados Unidos se manifiesta con retardo al primer ejemplo inglés. En 1893 se instaura el "Boston Personal Property Fund"; empero, sólo después de la Primera Guerra Mundial alcanzan su fortuna los I. t. en este país. A raíz de la crisis financiera del 29, los gestores de varios I. t. creyeron necesario renovar la fórmula y corregir aquellos aspectos que provocaron desaprobación del público. Así se origina el *Fixed I. t.*, fórmula aún en uso.

III. Constitución y estructura. Como consecuencia de las diversas formas legales que originalmente asumieron los I. t. en Inglaterra y en Estados Unidos, se observa una evolución de sus sistemas jurídicos. Así, en el primero, la forma que se utilizó para organizar una gestión de capitales invertidos en títulos fue la de un contrato de tipo fiduciario (*trust-agreements in-debtor*), por medio del cual una persona (*depositor*) cedía un bien o un conjunto de bienes de su propiedad a otra persona física o moral (*trustee*), con el objeto de destinar el rendimiento obtenido a un beneficiario (*cestui qui trust*). Esta figura resultó ser un instrumento eficaz para disciplinar la actividad de esta nueva actividad.

En cambio, en los Estados Unidos, a raíz de las modificaciones implantadas por las legislaciones de varios Estados de la Unión al original "contrato de trust", surgió una nueva figura denominada *business trust* o, como también se conoce, *Massachusetts trust*. Por medio de él, los fondos invertidos se destinan a un grupo de fiduciarios (*board of trustees*) quienes lo manejan en propiedad, bajo las condiciones fijadas en el pacto de *trust* (*trust agreement*). A cambio de ello, el *board of trustees* les entrega a los participantes los

certificados correspondientes (*certificates of beneficial interest*). El *board of trustees* corresponde al consejo de administración; el *trust agreement* corresponde al acto constitutivo de la sociedad; y el *certificate of beneficial interest* al título accionario.

En cuanto a la estructura jurídica de los I. t., se habla en primer lugar de *fixed trust* y de *flexible trust*. Por *fixed trust* se entiende el I. t. a través del cual la dirección no otorga el poder de modificar la composición de la cartera, excepto en los casos expresamente previstos en el contrato de *trust*. Al contrario, en el *flexible trust* la dirección sí concede la facultad de administrar al conjunto de inversores (como en el *Management I. t.*) en el sentido que puede eliminar títulos de la cartera y sustituirlos con otros cuando así le parezca oportuno.

En segundo lugar, se distingue entre *closed-end* y *open-end* I. t. Con la primera expresión se alude a aquellos organismos en los que al momento de constitución del fondo, se prefija el monto del capital a reunir y sólo a la concurrencia de éste es que se emiten los certificados de participación. Con la segunda, no hay una predeterminación del capital ni del fondo; por un lado se emiten certificados en forma continua y sin límite conforme a la demanda de suscripción, y por otro, se compromete a restituir en cualquier momento a petición de los participantes, un reembolso de la cuota a su valor actual.

IV. Los I. t. bajo el ordenamiento mexicano. Como quedó asentado al principio de este trabajo, los I. t. pueden constituirse en la práctica bajo la forma de sociedades de inversión o como fondos comunes de inversión.

A. Sociedades de inversión. El régimen jurídico de esta forma de concentración de capitales se encuentra delineado por la LSI de 30 de diciembre de 1955, y publicada en el *DO* el día siguiente. De diversas disposiciones legales podemos obtener los elementos esenciales del concepto de las sociedades de inversión.

Así, tenemos que son empresas o negociaciones mercantiles organizadas bajo la forma de sociedades anónimas, que están facultadas para operar con valores por virtud de concesión del gobierno federal, y que están sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Valores.

Su objeto legal está representado por la gestión y manejo de una cartera de valores mobiliarios, que apruebe dicha comisión; teniendo en cuenta la diver-

sificación de los riesgos; el fomento de actividades prioritarias, y el desarrollo ordenado del mercado.

Por lo que toca a las restricciones que establece la ley, prohíbe, entre otras cosas, a las sociedades de inversión, adquirir el control de las empresas en que participe. En cuanto a esto, estas sociedades no pueden ser titulares (salvo en algunos casos) de más del 10% de los títulos representativos de capital, emitidos por una misma empresa.

En cuanto a su régimen fiscal, la LIR, por reforma del 31-XII-82, comprende a las mencionadas sociedades dentro del c. relativo a las personas morales con fines no lucrativos. Sin embargo, la misma ley aclara que éstas no son contribuyentes del impuesto sobre la renta. Su única función consiste en determinar el impuesto que deban pagar sus integrantes en lo que denomina remanente distribuible.

B. Fondos comunes de inversión. En nuestro país no han sido regulados legalmente los fondos comunes de inversión, por lo que, para darnos una idea de esta figura nos remitiremos a la Orden Española del 10. de diciembre de 1970. A pesar que dicha ley no da un concepto legal, sí ha destinado un a. al objeto del fondo, el cual dispone que ellos: "Deberán tener por exclusiva finalidad la adquisición, tenencia, disfrute, administración en general y enajenación de valores mobiliarios admitidos a la cotización oficial, para compensar de sus activos los riesgos y los tipos de rendimiento de sus diferentes inversiones, sin participación mayoritaria económica y política en otras sociedades".

El resto del articulado se ocupa de la constitución y funcionamiento de estos fondos de inversión mobiliaria.

v. CONCENTRACION DE EMPRESAS, CONTROL DE SOCIEDADES, GRUPOS DE SOCIEDADES, SOCIEDADES ANONIMAS, SOCIEDADES DE CONTROL, UNION DE SOCIEDADES.

V. BIBLIOGRAFIA: ARGENZIANO, Riccardo, *L'Investment Trust*, Milán, Giuffrè, 1952; ASCARELLI, Tullio, "Investment Trust", *Banca, Borsa e Titoli di Credito*, Milán, Giuffrè, 1954, t. I; BATIZA, Rodolfo, *Sociedades de inversión*, México, 1955; GUIDO SERVENTE, Alberto, *Sociedades de inversión*, Buenos Aires, TEA, 1959; LIBONATI, Bernardino, *Holding e Investment Trust*, Milán, Giuffrè, 1969; RÖBINSON LELAND, Rex, 'Investment Trust', *Encyclopedia of the social sciences*, New York, 1948, vol. VII; SENN, *Les sociétés d'investissement en droit français et comparé*, París, 1958; VERDERA TUELL, Evelio, "La constitución de los fondos de inversión mobiliaria", *Coloquio sobre el régimen*

Jurídico de los fondos de inversión mobiliaria, Universidad de Bilbao, 1974.

Francisco J. SANTAMARIA M.

Sociedades de participación estatal. I. Dícese de las sociedades mercantiles de Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en las que el gobierno federal: a) es el único propietario tanto del capital como de los elementos de la empresa, o b) que su intervención sea tan grande, que pueda afirmarse inoperante o poco significativa la de los particulares dentro de la sociedad. Se constituyen a través del contrato de organización que el Ejecutivo federal celebra, por conducto de la secretaría cabeza de sector, con los particulares, con diversas finalidades, tales como: prestar o administrar un servicio público, p.e., Aeroméxico, S.A., Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V., y Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A.; administrar bienes del Estado, como en el caso de fideicomisos que tiene Nacional Financiera; producir bienes, p.e.: Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A.; prestar servicios que no tengan el carácter de servicio público, como la Compañía Operadora de Teatros, S.A., y Servicios Forestales, S.A.; realizar actividades en las que se considera que los particulares no tienen capacidad de inversión, o bien, que no son productivas, como p.e., Altos Hornos de México, S.A., Fábrica de Papel Tuxtepec, S.A.; fomentar nuevas ramas de actividad, o producir bienes para sustituir importaciones, como Fertilizantes del Istmo, S.A., Fertilizantes de México, S.A.; conservar fuentes de trabajo de empresas quebradas o abandonadas por los particulares, como p.e., Compañía del Real del Monte y Pachuca, S.A. Pueden ser mayoritarias o minoritarias, de acuerdo a la aportación del capital que realiza el Estado.

II. Antecedentes: los antecedentes de las sociedades mercantiles de Estado, en nuestro país, se remontan al siglo pasado, cuando se organizaron dos instituciones que, en nuestra opinión, tienen esas características. Una de ellas, lo es el Banco de Avío, creado por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 16 de octubre de 1830 y su reglamento y régimen de gobierno, expedido según decreto núm. 1627, de 5 de octubre de 1835. Las funciones de este banco eran las de fomentar la industria textil y otras industrias de que carecía la nación en esa época; su capital se integraría con el 20% de los impuestos aduanales de importación de telas de algodón; el presidente del banco era el secretario de Relaciones Exteriores. La institución trabajó poco

tiempo, debido a los problemas que afrontaba el país en esa época, y fue liquidada por decreto del 23 de septiembre de 1842.

La otra institución se denominó Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre; fue creada por ley de 17 de enero de 1837 y su reglamento, del 20 de enero del propio año; de acuerdo con este reglamento, la junta de administración estaría integrada por 5 miembros: el presidente, nombrado por el Congreso, un eclesiástico, un comerciante, un labrador y un minero, designados por sus gremios. La finalidad era sacar de la circulación la moneda de cobre que frecuentemente era falsificada; también actuó en forma muy limitada y se liquidó por decreto de 6 de diciembre de 1841.

III. Fundamentación de las sociedades mercantiles de Estado: el Estado contemporáneo ha utilizado con mayor frecuencia, desde las primeras décadas del siglo, diversos instrumentos jurídico-administrativos para llevar a cabo, con mayor eficacia sus tareas y fines. Así es como surgen las instituciones descentralizadas y desconcentradas.

Las exigencias de la actividad económica industrial y de una sociedad en constante cambio y con grandes avances científicos y tecnológicos, han orientado al gobierno federal a la utilización de técnicas e instrumentos que eran considerados dentro del campo exclusivo de la actividad particular o de sus empresas.

Así es como se observa el fenómeno de que casi todos los Estados del mundo recurren a las técnicas empresariales o a las estructuras de las sociedades mercantiles, lo que ha dado lugar para que se hable del intervencionismo del Estado.

Otros fundamentos para que los países actúen en esa forma son: que al organizarse con las técnicas privadas, se obtienen mejores resultados, pues la eficacia, eficiencia y el rendimiento son mucho mayores; que los funcionarios y empleados en una organización privada, pueden seleccionarse entre personas más capacitadas y técnicas y que puede obtenerse su colaboración, en virtud de que es posible pagar mejores emolumentos que los que paga la administración central; que no existen problemas de burocratismo y deficiencia administrativa, ni trabas presupuestarias, en virtud de que la administración financiera sólo depende de la empresa, y las disposiciones y gastos se hacen con celeridad, y, por último, que las empresas no están sujetadas al régimen jerárquico que a veces retrasa o entorpece la actividad.

IV. Diversos grados de participación del Estado en las sociedades mercantiles y sus consecuencias: el gobierno puede tener participación dentro de una empresa de la siguiente manera:

1. Estado accionista del 100%. Aquí, nunca participan los particulares como accionistas, no obtienen ganancias. Sin embargo, en virtud de que el Estado es el único accionista, para cumplir con el requisito del númer. mínimo de socios que establece la LGSM, entrega a 4 funcionarios o dependencias gubernamentales una acción a cada uno. Es así como reúne el númer. mínimo de socios requeridos para organizar y funcionar las SA.

2. Estado accionista de más del 75%. Esta situación es casi igual a la anterior, ya que el gobierno, con ese porcentaje, tiene mayoría de votos en las asambleas, nombra consejeros, directores, administradores, etc.

3. Estado accionista del 51%. En este caso, la situación del Estado es similar a la de los puntos 1 y 2, el capital privado tiene el 49% de las acciones y sólo se le confiere el derecho de nombrar un consejero y un comisario.

4. Estado accionista del 25% al 49%. En este supuesto, adquiere los derechos corporativos que le dan sus acciones, pero en las asambleas su voto es minoritario, teniendo únicamente la atribución de nombrar a un miembro del consejo y a un comisario. El capital representado por los particulares, tiene derecho de nombrar la mayoría.

5. Estado accionista de menos del 25%. Sólo tiene derecho a voz y voto dentro de las asambleas, a recibir utilidades y a oponerse a las decisiones de las asambleas, en los casos y en los términos que señala la LGSM.

6. Que la administración central tenga representación o voz y voto, o solamente voz, en las asambleas generales de accionistas, o en el consejo de administración, sin que tenga la calidad de socio; esta situación sólo puede derivarse de la ley que así lo disponga, o de los estatutos sociales.

7. Que la administración central tenga facultad de vetar las decisiones de las asambleas o del consejo de administración; este caso es poco frecuente y únicamente lo encontramos en algunas sociedades en las que el Estado federal no es accionista; sin embargo, tiene derecho a designar uno o varios miembros del consejo de administración y facultad de voto; p.e., la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A., de C.V.

Podemos decir que en los supuestos 1, 2 y 3, se

trata de sociedades mercantiles de Estado, en las cuales el gobierno federal domina en todos los aspectos internos y externos y la participación de los particulares, por regla general, no existe o es poco significativa para la sociedad. Estas sociedades son las *empresas de participación estatal mayoritaria*, cuyo fundamento jurídico lo encontramos en el a. 46 de la LOAPF, que a la letra dice: "Dentro de la Administración Pública Paraestatal se consideran empresas de participación estatal mayoritaria, incluidas las instituciones nacionales de crédito y organizaciones auxiliares, las sociedades nacionales de crédito, y las instituciones nacionales de seguros y fianzas, aquellas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos: A) Que el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal, uno o más organismos descentralizados, otra u otras empresas de participación estatal mayoritaria, una o más instituciones nacionales de crédito u organizaciones auxiliares nacionales de crédito; una o varias instituciones nacionales de seguros o de fianzas, o uno o más fideicomisos a que se refiere la fracción III del Artículo 3o. de esta Ley, considerando conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del 50% o más del capital; B) Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; o C) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, junta directiva u órgano de gobierno, designar al presidente, al director al gerente, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del consejo de administración o de la junta directiva u órgano de gobierno equivalente".

En los casos señalados por los incisos 4, 5, 6 y 7, puede decirse que se tipifica lo que la doctrina y la ley llaman *empresas de participación estatal minoritaria*, pero en la práctica se aprecian cada vez con menor importancia respecto de aquellas que organiza en forma exclusiva la administración pública. El fundamento jurídico de estas empresas se encuentra en el a. 48 de la LOAPF.

V. Regulación jurídica en cuanto a su funcionamiento y organización: del estudio de las sociedades mercantiles de Estado, tanto en otros países, como en México, y de su régimen jurídico, se puede observar que las mismas no se rigen exclusivamente por normas de derecho mercantil, sino que puede apreciarse un movimiento dinámico hacia lo que pudieramos llamar el derecho mercantil-administrativo, o derecho admi-

nistrativo-mercantil, ya que, como hemos visto, las sociedades mercantiles de Estado no operan dentro de la estructura jurídica ortodoxa de la SA, ni tampoco su administración es fiel reflejo de las técnicas privadas de administración, pues en el caso de estas sociedades, intervienen multiplicidad de factores de índole político-administrativa que se reflejan indudablemente en su régimen jurídico y en su administración. Las sociedades mercantiles de Estado se regulan en cuanto a su funcionamiento y organización, por: 1) régimen de derecho público: a) C; b) LOAPF; c) Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; d) LCODEP; e) sus leyes orgánicas que las rijan. 2) Régimen de derecho privado: a) LGSM; b) LGTOC; c) LIC; d) LIS; e) LIF; f) LMV; g) LSI; h) CC; i) CCo.; y, j) LNCM.

VI. Procedimiento para su creación: en primer lugar, está el acuerdo administrativo que ordena la creación de la sociedad, cumpliéndose con los requisitos que señalan los aa. 5o. y 6o. de la LGSM, i.e., se constituyen ante notario público, compareciendo el titular de la secretaría que corresponda, con la respectiva escritura constitutiva. Puede suceder que el Estado adquiera acciones de SA a punto de quebrar, p.e., Aeroméxico, S.A., Diesel Nacional, S.A., etc., y se convierta en accionista mayoritario; o bien que adquiera acciones en el mercado de valores, y de esa manera convertirse en accionista mayoritario, p.e., las SA que actuaban en la industria eléctrica, hasta 1963.

VII. Organos de decisión y administración: estos órganos están constituidos por: asamblea general ordinaria de accionistas; asamblea general extraordinaria de accionistas; consejo de administración y directores y gerentes generales. El Ejecutivo federal determinará qué funcionarios deberán ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones que formen parte del capital social de las entidades de la administración paraestatal; a falta de dicha determinación, ejercerá esas facultades la secretaría de Estado o departamento administrativo que encabece el sector correspondiente. En este caso, los derechos corporativos de las acciones del gobierno federal, se harán valer en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas (a. 53 LOAPF).

Consejo de administración: el núm. de miembros de los consejos de administración, en las sociedades de participación estatal, ha crecido en forma muy considerable y llega el caso en que sus integrantes son más de 20, y si se consideran los suplentes, hay ocasiones en que pueden llegar a 50 consejeros, lo cual parece

exagerado tomando en cuenta que la discusión de asuntos entre muchas personas va contra una sana práctica de administración de negocios, pues las decisiones se dificultan. También se observa que una misma persona forma parte de numerosos consejos, lo cual hace pensar que su tiempo y su capacidad posiblemente se vean repartidos de tal manera que su opinión llegue a no reunir las características de meditación y conocimiento de los asuntos que son necesarios para que un consejo pueda tener eficacia para la actividad de la sociedad de que se trate.

El consejo de administración es nombrado por el gobierno federal, en su totalidad, si tiene más del 75% de acciones, así como a los consejeros y comisarios; si posee más del 50%, pero menos del 75%, tendrá el derecho de nombrar a todos los consejeros, menos a uno, y a los comisarios, menos a uno (aa. 144, pfo. primero, y 171 LGSM).

Directores generales, gerentes generales y consejeros delegados: además del consejo de administración, existen otros órganos administrativos, en los cuales aquél delega funciones sociales y administrativas, de tal manera que el uso administrativo y mercantil, está empleando una terminología más variada, como la de: director general, director ejecutivo, presidente ejecutivo, consejero delegado, para designar puestos que nuestra ley no prevé expresamente, pero que, podemos en algunos casos asimilarlos con el rango superior a los gerentes.

VIII. Inscripción de las sociedades de participación estatal: las entidades de la administración pública paraestatal, deberán inscribirse en el Registro de la Administración Pública Paraestatal que llevará la Secretaría de Programación y Presupuesto. Los directores, gerentes o quienes desempeñen funciones similares, de las entidades paraestatales que no cumplan con esta obligación, serán responsables en los términos de la LOAPF (a. 49 bis).

IX. Fusión de las sociedades de participación estatal: toda vez que la mayor parte de ellas son SA, tendrán que ajustarse a los requisitos señalados en la LGSM, respecto a la celebración de asambleas extraordinarias de accionistas, previa convocatoria para que acuerden su función, con ciertas variantes en el procedimiento, establecidas expresamente en la legislación (v., aa. 3o. LCODEP; y 32, fr. XV, de la LOAPF). El a. 15 de la LCODEP, establece que la enajenación a título gratuito u oneroso de inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos que afecte el patrimonio de

los organismos o empresas, sólo podrá hacerse previo acuerdo del presidente de la República, dictado por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, a. que se comenta en virtud de que la fusión de sociedades implica la transmisión de obligaciones y derechos.

Si la sociedad tiene dentro de su patrimonio bienes afectos a un servicio público, y que por tanto sean bienes del dominio público, deberán gestionar también el correspondiente decreto presidencial por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto (o de la SEDUE en su caso), para que dichos bienes pasen a la sociedad fusionante. Los efectos de la fusión, son los mismos que para las sociedades mercantiles en general. Son también aplicables a la posible fusión de sociedades de participación estatal mayoritaria, los aa. 90., 50 y 51 LOAPF.

X. Extinción y liquidación de las sociedades de participación estatal: cuando se trate de la extinción de sociedades cuya creación se haga por una ley desde el punto de vista material, su extinción y liquidación también debe ser ordenada por otro acto de la misma naturaleza del que le dio origen, así como también su transformación o modificación. En este acto deberá preverse cuál va a ser el procedimiento de extinción, en cuanto a los bienes, aun cuando, en este último caso, si no hubiere disposición expresa se entenderá que forman parte del dominio privado de la federación (a. 3o., fr. IV, LGBN).

XI. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*; 5a. ed., México, Porrúa, 1983.

Miguel ACOSTA ROMERO

Sociedades de responsabilidad limitada. I. Es el único tipo de sociedad mercantil que en la historia del derecho no ha aparecido inicialmente en la costumbre de los comerciantes, sino que ha sido una creación mediata de juristas y legisladores para llenar necesidades comerciales que se hacían sentir en la práctica.

El origen de esta sociedad es germánico, y fue reglamentado por primera vez en una ley alemana de 1882. Inglaterra admitió el tipo, sin regularlo, por la *Companies Act* de 1900 y tuvo reglamentación sucesiva en las leyes inglesas de 1907-1908 y 1917, según lo anota el distinguido jurista italiano Tullio Ascarelli.

Es curioso que la expresión S de RL fue usada por primera vez por una ley francesa de 1863 y el primer

CCo. que usó la expresión fue el nuestro de 1884. Pero cabe advertir que tanto la ley francesa como nuestro código reglamentaban un tipo modificado de sociedad anónima que no corresponde a lo que en nuestra LGSM es la S. de R.L.

II. Dice el a. 58 de la ley citada: "Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley".

Agrega la ley que: "La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras Sociedad de Responsabilidad Limitada, o de su abreviatura S. de R.L." Sin este requisito los socios se convertirán en ilimitadamente responsables de la actividad de la sociedad (a. 59 LGSM).

Se trata de un tipo social propio para empresas medianas y pequeñas y es un tipo elástico en el sentido de que podrá organizarse según las necesidades concretas de la empresa de que va a ser titular. Por tanto, podrá organizarse con preponderancia de aspectos capitalistas o preponderancia de aspectos personalistas; es decir, como sociedad de personas o sociedad de capitales.

El nombre es criticable desde el punto de vista gramatical, ya que la sociedad no es de responsabilidad limitada, puesto que como persona jurídica responderá frente a los terceros ilimitadamente. Tampoco los socios son de responsabilidad limitada, ya que ellos sencillamente no responderán frente a terceros de la actuación de la sociedad, salvo el caso de que específicamente hubieren garantizado los resultados de esa actuación.

III. Además de la S de RL ordinaria que reglamenta la LGSM, existe la S de RL de interés público, reglamentada por su ley especial. Este tipo de sociedad limitada ha tenido aplicación en el derecho comparado en la organización de *Kartells* o consorcios de productores y entre nosotros ha tenido aplicación semejante en la Unión Nacional de Productores de Alcohol, S. de R.L. de I.P.C.V., constituida bajo la autoridad del Estado para controlar la producción y venta de alcohol en la República.

IV. El capital social tendrá un ridículo mínimo de

\$ 5,000.00, de los cuales se podrá exhibir sólo la mitad en el acto constitutivo de la sociedad.

Como lo indica la ley, se divide el capital en partes sociales que no tendrán la categoría de títulos de crédito, que podrán ser de valores y categorías desiguales, pero que en todo caso tendrán un valor nominal de \$ 100.00 o de un múltiplo de 100. La desigualdad en las partes sociales se producirá si algunos socios en el acto constitutivo asumen especiales obligaciones accesorias o si existen socios a los cuales se atribuyan derechos especiales, como p.e., una preferencia en el reparto de las utilidades.

V. Como en todas las sociedades mercantiles, las de responsabilidad limitada tendrán diversos órganos.

a) Un órgano supremo decisivo, que será la asamblea general de socios.

b) Una gerencia, que podrá ser unitaria o colegiada y que será el órgano ejecutivo y de expresión de la voluntad social frente a terceros.

c) Y un órgano de vigilancia que, como lo indica su nombre, vigilará la actuación de la gerencia, y que podrá ser unitario o colegiado.

Existe la particularidad, en cuanto a las asambleas, que podrán constituirse sin reunión material de los socios, sino tomándose las votaciones por correspondencia.

Esto sucederá si así se autoriza en la escritura constitutiva; pero si los socios que representen más de la tercera parte del capital lo solicitaran, la asamblea deberá ser convocada.

En cuanto a la reglamentación sistemática de disolución o liquidación de la sociedad, se estará a lo que la LGSM dispone para todos los tipos sociales.

Cabe advertir que este tipo de sociedad ha venido cayendo en desuso y que ha disminuido mucho su aplicación práctica, por lo que el campo operativo de las sociedades cada vez se llena más con sociedades anónimas.

VI. BIBLIOGRAFIA: CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho mercantil, primer curso*, México, Herrero, 1975; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 11a. ed., México, Porrúa, 1970; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Sociedades mercantiles*; 6a. ed., México, Porrúa, 1981.

Raúl CERVANTES AHUMADA

Sociedades de solidaridad social. I. Grupos de cooperación comunitaria formados por núcleos de población que se encuentran al margen del desarrollo del país, a

los cuales precisa otorgarles atención especial a fin de auxiliarlos en sus necesidades, mediante el establecimiento de servicios colectivos de seguridad social. Conjunto de habitantes de zonas de escasa productividad a quienes se ha agrupado con el propósito de prestarles servicios de salud e higiene individual, con un costo moderado y la mayor extensión, a través de una acción solidaria.

Las sociedades de solidaridad social han sido creación del Estado mexicano, integradas en comunidades de la República a las que aún no alcanza el beneficio de la previsión social, tanto por el escaso n.º de personas que las habitan como los lugares donde se encuentran ubicadas, poco accesibles y faltos de vías de comunicación. Su existencia se debe a planes y programas elaborados por el Poder Ejecutivo federal con la finalidad de llevar a zonas de economía deprimida y a grupos marginados, los servicios elementales de educación, recreación cultural y la medicina preventiva. Con la organización de estas sociedades se busca proteger los asentamientos humanos menores mediante el establecimiento de escuelas, unidades médicas rurales y clínicas hospitalarias de campo, estratégicamente ubicadas, adonde puedan concurrir sin problemas de transporte sus habitantes, a quienes se prestan servicios gratuitos o de costo mínimo, según su naturaleza y requerimientos.

II. Por acuerdo presidencial se instaló al inicio del año 1977 una Coordinación General del Plan Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginados (COPALMAR) con el objeto de estudiar las necesidades de regiones territoriales y grupos humanos que se encuentran en situación social y económica de grave atraso, así como para coordinar acciones para brindar apoyo a las actividades productivas que puedan ser impulsadas en cada zona. La Coordinación ha elaborado programas dirigidos a objetivos en los que, para su planteamiento y ejecución, se requiere del trabajo colectivo, pues se ha comprobado que ésta es la única manera como resulta práctico alcanzar mayores beneficios individuales y sostener los servicios sociales que sea necesario impartir, para contribuir a mejorar las condiciones de vida de la comunidad. Se pretende proteger zonas geográficas carentes de recursos naturales de alto rendimiento, en las que los asentamientos humanos sean del tal pobreza, que resulte indispensable la búsqueda de sistemas que los alejen de una economía de subsistencia en el que ahora se encuentran.

Para el logro de estas finalidades COPLAMAR ha coordinado sus actividades con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y con dos secretarías de Estado, Educación Pública y Salubridad y Asistencia, las cuales están obligadas a cooperar al funcionamiento de estas sociedades, encontrándose varias en plena labor en regiones neurálgicas del país. En forma más reducida los gobiernos locales y municipales que han sido favorecidos con esta ayuda federal adicional a sus recursos, participan con la infraestructura y modestas aportaciones. Por último, la contribución personal de los grupos humanos beneficiados ha propiciado la aceleración de los programas puestos en ejecución recogiéndose ya los primeros frutos de esta labor. De ahí el título de solidaridad social que se ha dado a tales agrupamientos.

III. Ha correspondido al IMSS la participación más amplia en estas nuevas sociedades, pues por medio de unidades médicas rurales o urbanas en las que proporciona servicios de consulta externa general, asistencia farmacéutica, atención materno-infantil y planificación familiar; educación para la salud, orientación nutricional, promoción del saneamiento, inmunizaciones y control de enfermedades trasmisibles; combate al primer enemigo natural al cual han tenido que enfrentarse: la preservación de la salud. Al mismo tiempo ha instalado clínicas hospitalarias en las que se ofrece consulta externa de la especialidad de medicina familiar; medicina preventiva y atención odontológica; asistencia farmacéutica; consulta externa y hospitalización de las divisiones básicas de la medicina; gineco-obstetricia, pediatría, cirugía menor y medicina interna. Las otras dependencias han instalado escuelas y centros asistenciales.

Las sociedades de solidaridad social trabajan con la colaboración comunitaria y la ayuda de los habitantes. Su sostenimiento se obtiene en parte con el trabajo colectivo y la obligación genérica de participar en la producción agrícola o la fabricación de artículos artesanales que después se expenden. De esta manera ha sido posible integrar una infraestructura económica destinada al impulso de los demás servicios sociales. P.e., en regiones donde la agricultura se reduce al cultivo de ciertas especies botánicas (candelilla, nopal, maguey, plantas herbáceas, cactus, etc.), las sociedades realizan los trabajos de explotación para obtener los medios necesarios de alimento y vestido de la comunidad y que además dejen algún margen para atender los servicios asistenciales. Las dependencias

oficiales han contribuido en esta labor, unas, como COPLAMAR, para dirigir la actividad productiva; otras en la realización de obras materiales; las menos para proporcionar recursos auxiliares. El total de los trabajos aportados por los miembros de cada sociedad será el resultado de aplicar un promedio anual de diez jornadas por adulto, desempeñadas sin estipendio alguno, y programadas de tal forma que no interfieran con las actividades productivas normales de las propias comunidades.

IV. Señalemos para finalizar las características que se observan en esta clase de sociedades: 1. *El trabajo comunitario*, que puede consistir no sólo en trabajos físicos, sino también en otras actividades y formas de participación directa o indirecta. 2. *El nivel sanitario, social y económico* al que está obligado cada núcleo de población, para mantenerlo en ascenso de acuerdo a las necesidades que presenten. 3. *La permanente evaluación de actividades* a cargo de COPLAMAR y del IMSS para poner en ejecución las más viables y las que ofrezcan mayores rendimientos. 4. *El funcionamiento social* en el cual están comprendidas las dependencias de la administración pública federal, los gobiernos estatales y los municipios, obligados todos ellos a actuar en sus respectivos campos de acción a fin de que la inversión pública que se haga se encuentre convenientemente distribuida y se amplíe cada vez más a un mayor número de comunidades. 5. *El costo de los servicios*, que está a cargo del gobierno federal, pero cuya recuperación en parte debe hacerse por medio del trabajo colectivo a que se comprometa cada sociedad anualmente. 6. *Las áreas de operación*, que serán determinadas por COPLAMAR de acuerdo con el IMSS y los gobiernos locales.

Las sociedades y programas de solidaridad social puestos en práctica han constituido, repetimos, un interesante experimento mexicano cuyos resultados todavía no se aprecian en su efectividad. Como podrá notarse no se trata de proporcionar a las comunidades servicios gratuitos o de beneficencia, sino de hacer llegar hasta ellas las instituciones promotoras de la salud y la seguridad social, mediante la acción conjunta de los beneficiarios y el Estado, que de este modo impulsa la creatividad, el esfuerzo y el espíritu de colaboración de agrupamientos humanos dispersos y carentes por sí mismos de los elementos para atender estos indispensables servicios.

v. APARCERIA, ASIGNACIONES FAMILIARES, BE-

NEFICIARIO, ESCUELAS ARTICULO 123, PREVISION SOCIAL.

V. BIBLIOGRAFIA: BENSUSAN AREOUS, Graciela Irma, *La adquisición de la fuerza de trabajo asalariado y su expresión jurídica*, México, UAM, 1982; GONZALEZ SALAZAR, Gloria, *Problemas de la mano de obra en México*, México, UNAM, 1971; UNSAIN, Alejandro M., *Apuntes de economía social*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1934.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Sociedades de un sólo socio, v. SOCIEDAD UNIMEMBRE.

Sociedades extranjeras, v. LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS.

Sociedades irregulares. I. Son las sociedades mercantiles que no se inscriben en el Registro de Comercio y que se exteriorizan ante terceros (a. 2o., pfo. tercero, LGSM). Este concepto supone, primero, que se trate de sociedades mercantiles que deban inscribirse en el Registro de Comercio, como exige al a. 260 LGSM; segundo, que no se inscriban cuando deban hacerlo, o sea, con posterioridad a su constitución y antes de operar externamente; tercero, que en esa etapa de funcionamiento realicen actos o negocios jurídicos con terceros, y cuarto, que al exteriorizarse así, se ostenten como sociedades. Analicemos cada uno de estos elementos.

1. SI sólo pueden ser las mercantiles. Las sociedades civiles (SCiv.) que no se inscriban en su registro, o sea, el Registro Público de la Propiedad, sección de sociedades, no se denominan, ni están regidas por el sistema, los efectos y las sanciones propias de las SI. En efecto, el a. 2694 CC establece efectos distintos de esas SCiv. no inscritas: "no producirán efectos contra terceros"; es decir, dicha omisión evita que adquieran personalidad moral, y las sujetas al mismo régimen de los actos o contratos que deben inscribirse en el registro y que no lo hacen; no perjudican a terceros quienes sí pueden beneficiarse de esos actos (aa. 3007 CC y 26 CCo.).

El a. 2o., pfo. primero LGSM sólo se refiere a las sociedades mercantiles, y al regularlas —en Francia, Italia y España— se creó este régimen de las SI, que no tiene por qué aplicarse a otras clases de sociedades. En cambio, se aplica a cualquiera de los tipos enumerados en el a. 1o. LGSM, inclusive al no regulado en

ella, o sea, a las SC (que no se inscriben en el Registro de Comercio, sino en el Registro de Cooperativas).

Tampoco se aplica, ni funciona, el régimen de la SI, respecto a tipos de sociedades mercantiles no comprendidas en el a. 1o. citado; e inclusive, respecto a alguno de los tipos —la SA— que no requieren inscribirse en el Registro de Comercio, o que aun requiriéndose, su organización y funcionamiento depende de autorizaciones o concesiones administrativas; tipos en que las leyes que las rigen y el control que sobre ellas ejerce la Secretaría de Hacienda, impiden que funcionen antes de cumplir todos los requisitos de publicidad. Es el caso de las sociedades nacionales de crédito creadas por la ley del 3/XII/82; de las instituciones de seguros y de fianzas; de las sociedades de inversión; de las sociedades controladoras creadas en la LIR (*DO* del 31/XII/1982), y finalmente con el Banco de México, según lo regula su nueva ley (*DO* 29/XI/1982).

2. El sistema de las SI supone no cumplir con la obligación legal de la publicidad de las sociedades mercantiles; o sea, su inscripción registral. Este incumplimiento, a semejanza del de otros actos y negocios jurídicos, no acarrea la nulidad, pese a que una interpretación a contrario del pfo. segundo del a. 2o. LGSM podría conducir a dicha conclusión. Las SI, en efecto, no son nulas, tanto porque la ley les atribuye personalidad jurídica (a. 2o., pfo. tercero, LGSM), como porque reconoce los efectos que ellas producen, tanto internamente, respecto a los socios (a. 2o., pfo. cuarto), como externamente, respecto a terceros (a. 2o., pfo. quinto).

Ahora bien, la inscripción en los registros es posterior a la constitución de las sociedades; es, diríamos, el coronamiento de esa etapa. De ahí que, por un lado, debe afirmarse que una vez inscrita la sociedad en el registro, es una sociedad regular (SR), aunque el documento que se registre no cumpla con todas las formalidades ni contenga todos los requisitos que fije la ley que las regule, y aunque sus modificaciones posteriores no llegaran a registrarse; y por otro lado, que deban distinguirse las SI de las sociedades ocultas (SO) y de las sociedades en formación. De aquellas, la distinción es obvia, la SO no se exterioriza, sí, en cambio las SI y aún más, si aquellas se exteriorizan al contratar con terceros (p.e., por el uso de la razón social o de la denominación), se convierten en sociedades aparentes y abiertas y se les trataría como SI hasta que se inscribieran en el Registro de Comercio. En las sociedades que están en periodo de organización, éstas aún no

existen, y quienes se ostentaran como sus administradores o apoderados, no serían tales, sino sólo gestores, sujetos al régimen de la gestión de negocios que está regulada en el CC (aa. 1896-1909). La LGSM no es clara respecto a esta solución, que por lo demás la doctrina nacional y extranjera reconocen, pero es la explicación que debe darse al a. 7o., pfo. tercero, en comparación con el a. 2o., pfo. quinto, LGSM. Aquél, se refiere precisamente a los gestores que “celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro” —*rectius*— antes de que terminen los trámites y requisitos de su constitución. El a. 102 LGSM, en materia de constitución pública o sucesiva de la SA, confirma la tesis anterior.

Por otra parte, la inscripción en el registro puede omitirse si la sociedad no se exterioriza, si no ejecuta actos ni celebra contratos con terceros (el Estado, los trabajadores o empleados, etc.), ni adquiere derechos o asume obligaciones frente a ellos. Es el caso de las SO que no adquieren personalidad, y que sí pueden anularse a petición de socios, que reclamen por la omisión de cualquiera de los requisitos del negocio social.

3. Las SI requieren, efectivamente, “exteriorizarse como tales frente a terceros”; o sea, celebrar con ellos actos y negocios jurídicos de los que resulten obligaciones y derechos para la sociedad. Es en protección de ellos, de los terceros, que se configuró, en Francia y después en Italia y en España, este régimen de la SI; de esos sistemas lo tomó nuestro derecho, aunque con profundos cambios.

La “exteriorización”, puede ser a través de un solo acto o contrato que la SI celebre con un tercero; o bien, a través de varios de ellos; inclusive puede efectuarse por medio del “anuncio de la calidad mercantil” a que se refiere el CCo., en el a. 17; empero, si la sociedad no celebra o ejecuta acto alguno con tercero, del que derive un derecho o una obligación para la sociedad, el régimen de la SI, que esencialmente es de protección de los terceros (a. 2o., pfo. quinto, LGSM) y de los socios inocentes de la situación de irregularidad (pfo. sexto), no funciona ni se aplica.

4. Los terceros contratantes con la SI pueden ignorar que ésta lo sea, es decir, que no esté registrada. Cuando la ley —a. 2o., pfo. tercero— dice que el que las SI se exterioricen *como tales*, no quiere decir que quien contrate a nombre de ella, deba indicar que la sociedad no está registrada, que es una SI; basta que se exteriorice como sociedad, o sea, que quien la

represente —administrador, apoderado-socio—, obre a nombre y por cuenta de ella, no a nombre propio.

II. *Efectos*. Deben distinguirse: 1. efectos respecto a la SI misma; 2. aquellos que surtan en relación con los socios; 3. los que se produzcan respecto a los representantes de sociedad, y 4. efectos frente a terceros.

1. Por lo que a la sociedad toca, el que sea irregular no la priva de personalidad jurídica: se adquiere al exteriorizarse frente a terceros; depende, pues, la atribución de personalidad de la actuación de la SI misma: es un caso excepcional en el que nuestro sistema permite que la obtención de la personalidad dependa del particular. Por lo demás, la personalidad que la SI adquiere, no es restringida, ni parcial, sino absoluta, y no se concreta a la persona ante quien ella contrate; una vez que se adquiere por el primer acto que se celebra, en adelante subsiste *erga omnes*. Además, como ya se dijo, la SI no está sujeta a nulidad.

Por tratarse de una situación irregular, que se constituye en violación de un deber, o sea, la falta de publicidad registral, la ley sanciona a la SI en casos de cesación de pagos; primero, al privarla del beneficio de la suspensión de pagos (a. 396, fr. VI, LQ); segundo, al sujetar a la sociedad que quiebre al delito de quiebra culpable (a. 94 fr. III, LQ), y tercero, al no admitir la extinción por convenio de la quiebra de la SI (a. 301 LQ).

2. Por lo que atañe a los socios de la SI, entre sí, o sea internamente, sus relaciones se regirán por las estipulaciones del contrato social, y en su defecto por las legales que sean aplicables al tipo de sociedad de que se trate (a. 2o., pfo. cuarto, LGSM); sin embargo, aquellos que resultaren culpables de que la sociedad no se haya inscrito, responderán frente a los socios inocentes de los daños y perjuicios que éstos resientan con motivo de dicha irregularidad. Estos, podrán producirse en los casos de cesación de pagos y de quiebra antes indicados.

3. Por lo que se refiere a los representantes legales de la SI, ya sea que actúen como mandatarios, apoderados, administradores o gerentes, responderán frente a terceros del cumplimiento de los actos jurídicos que celebren, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente (a. 2o., pfo. quinto, LGSM), y frente a los socios no culpables de la situación de SI, por los daños y perjuicios que se les causaren (pfo. sexto, *in fine*). La responsabilidad frente a terceros, si bien ilimitada y solidaria, sólo es por los actos que ellos celebren, no respecto a actos en que alguno o algunos de los administradores

no intervengan, y sí otro u otros (o el consejo mismo, en el caso de las SA, o de las SC). En cambio, frente a los socios inocentes, la responsabilidad se limita a los daños que sufran, que deben probarse por quien los sufrió y que deben ser “consecuencia inmediata y directa” de la situación irregular de la sociedad (a. 2110 CC).

4. Frente a terceros, finalmente, la SI, como tal, es decir, como un ente distinto de los socios, responde de las obligaciones que asuma como la SR, ilimitadamente con todo su patrimonio. En este sentido, salvo lo que queda dicho en el núm. 1 *supra*, en relación con la quiebra y la suspensión de pagos, no hay diferencia entre las SI y las SR. Esto es lamentable, la SI misma debería incurrir en responsabilidades propias como multas, prohibiciones, limitaciones de facultades; y en ciertos supuestos sus administradores y socios culpables, en sanciones, incluso de carácter corporal (prisión). Los terceros, no obstante, no están del todo desprotegidos, puesto que, como queda dicho, cuentan con la responsabilidad personal de los representantes de la SI y de sus socios culpables.

III. *Otros casos de irregularidades de sociedades.* Además de la SI, que está sujeta al régimen especial que indica el a. 2o. LGSM, otras situaciones se dan en materia de sociedades, que no plantean tal fenómeno de la SI, sino consecuencias por incumplimientos, o que la sociedad no funcione (no se manifieste frente a terceros), o que aún esté en periodo de organización.

1. El primer supuesto se presenta en tres casos: A) sociedades con un fin ilícito, o que habitualmente ejecuten actos ilícitos: ellas, se inscriban o no, están sujetas a una nulidad especial (corporativa) que lleva a su liquidación y a la pérdida por los socios de su cuota respectiva (aa. 2o., pfo. segundo, y 3o. LGSM), que implica una confiscación, que resulta contraria a precepto constitucional (a. 22 C). B) El segundo caso es el de las sociedades que no cumplen con algún requisito de los que prevé la ley; o sea, la escritura pública (a. 5o. LGSM, sobre todo en el caso de las sociedades verbales), o bien, de los elementos de la escritura que enumeran el a. 6o. LGSM (las primeras siete fracciones, y a. 7o. primer pfo.), el a. 91 LGSM (en materia de la SA) y el a. 15 Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC) (respecto a las cooperativas). C) El tercer caso es el de sociedades que no se sometan a procedimiento de homologación judicial (aa. 260 y ss. LGSM) o de autorización oficial (en el caso de las cooperativas, aa. 16 y ss. LGSC, y en el caso de SA especiales, como compañías de seguros, de fianzas,

sociedades de inversión, etc.), previas a su inscripción en el registro. En esta última hipótesis, aquella omisión acarrea la falta de inscripción, que a su vez sí plantea el fenómeno de la SI.

En el supuesto B anterior, la falta de formalidades es distinta a la falta de inscripción: el incumplimiento de formalidades afecta al negocio mismo en cuanto que la forma es un elemento de éste, en los casos que la inscripción registral es elemento de *publicidad*, posterior a la integración del acto o contrato mismo, independientemente de que en éste se hayan cumplido algunas, varias o todas las formalidades. Las sociedades informales, suelen ser SI, en cuanto que a la omisión de algunas de las formalidades se acompañe de la falta de inscripción (siempre es así, obviamente, en el caso de las sociedades verbales); pero cabe, que se cumplan todos los requisitos de forma y la sociedad no se inscriba; o bien, que se inscriba pese a que adolezca de la falta de algún o algunos requisitos formales.

2. El segundo supuesto, se presenta cuando la sociedad cumple todas las formas y además, se inscribe; es decir, se trata de una SR, pero que no inicia actividades, ni celebra contratos con terceros: es el caso de la llamada sociedad durmiente, que no es una SI.

3. El tercer supuesto es el de las sociedades que están en periodo de organización, el cual aún no termina, y en el que por tanto, el contrato o negocio social todavía no se perfecciona. Hay, cuando más, un negocio preliminar de sociedad, o un negocio social en formación, pero no hay todavía una nueva persona jurídica, ni menos representantes de ella. Tampoco este fenómeno es el de una SI; y si alguien en tal etapa celebra contratos a nombre de la sociedad en cierre, no obliga a ésta, que todavía no nace, sino que se obliga él mismo, como un gestor de negocios; y consecuentemente, puede la sociedad después, ratificar, expresa o implicitamente, los contratos celebrados (a. 102 LGSM).

v. GESTIÓN DE NEGOCIOS, PERSONALIDAD, SOCIEDAD OCULTA, SOCIEDADES CIVILES.

IV. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Las sociedades en derecho mexicano*, México, UNAM, 1983; BONELLI, Gustavo, “Società irregolare e personalità giuridica”, *Rivista di Diritto Commerciale e delle Obligazioni*, Roma, II, 1912; FRISCH PHILIPP, Walter, *La sociedad anónima mexicana*; 2a. ed., México, Porrúa, 1982; GIRON TENA, José, “Las sociedades irregulares”, *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, IV, 1957; LANGLE, Emilio, “La compañía mercantil

irregular”, *Revista de Derecho Mercantil*, Madrid, IX, 1950; PORRUA PEREZ, Francisco, *Breve estudio de las sociedades irregulares en el derecho comparado y en la legislación comparada*, México, 1940; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, “Contribución al estudio de las sociedades irregulares en el derecho hondureño”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, IX, 1947; TEMPLE, Henri, *Les sociétés de fait*, París, 1975.

Jorge BARRERA GRAF

Sociedades mercantiles. I. Dos son los criterios para calificar en el derecho mexicano a una sociedad como mercantil, y diferenciarla, por tanto, de las que no tengan este carácter, o sea, de las sociedades civiles (S Civ.) y de las sociedades con una finalidad de derecho público, como serían las de carácter agrario, laboral, administrativo; uno de esos criterios se da en función del tipo de sociedad que se adopte: son mercantiles, cualquiera que sea su finalidad (de derecho privado o de derecho público; lucrativas o no), las seis clases que enumera el a. 1o. LGSM, a saber, S en NC; S en CS; S de RL; SA, S en C por A, y SC. Así lo determinan, el a. 4o. LGSM, que establece una presunción *iuris et de iure*, y que impropiamente habla de *forma* (manifestación exterior de la voluntad y elemento del negocio jurídico), en vez de tipos (esquemas adoptados y regulados en esa misma ley); y el a. 2695 CC, que también habla de “forma”, en lugar de tipicidad de fin o causa.

El otro criterio se predica en relación con la finalidad de la sociedad: si ella es especulativa, se tratará de sociedad mercantil (con independencia, por supuesto de que, se logren las utilidades buscadas). Esta nota y este criterio de distinción con las S Civ. se desprende claramente —como lo admite nuestra doctrina— del a. 2688 CC, que además de definir el “contrato de sociedad civil” (por él, “los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico”), señala dos características que lo distinguen de la asociación y de la sociedad mercantil: de aquella, la S Civ. se diferencia en que su finalidad debe ser “preponderantemente económica”, lo que excluye el a. 2670 CC al definir las asociaciones. De la sociedad mercantil, en que dicha finalidad económica no debe constituir una especulación comercial.

Del juego de uno o de ambos criterios de mercantilidad de las sociedades, se desprende, primero, que son mercantiles las sociedades que adopten uno de los

seis tipos enumerados en el a. 1o. LGSM, independientemente de que su finalidad sea económica y especulativa; segundo, que también serán mercantiles aquellas sociedades cuya finalidad constituya una especulación comercial, independientemente del tipo elegido, i.e., que sea uno de los comprendidos en el a. 1o. citado, u otro, p.e., una SC, una sociedad nacional de crédito.

II. *Sociedades civiles con fines comerciales. Quid juris*, con las sociedades civiles que persigan una finalidad económica, que no constituya una especulación comercial, sino p.e., agrícola o administrativa? En este caso, no se tratará de sociedad mercantil, sino civil, agraria, etc., salvo que adopte uno de los tipos de las mercantiles.

Por otra parte, que la realización del fin de la sociedad civil tenga que ser “de carácter preponderantemente económico” (a. 2688 CC), se rechaza en la práctica, que admite la existencia de S Civ. sin fines económicos preponderantes, sino de carácter científico, cultural, deportivo, religioso. Como tampoco es cierto, respecto a asociaciones de toda índole (civiles y mercantiles), que nunca puedan tener un “carácter preponderantemente económico” (a. 2670 CC), como se demuestra en el caso de las asociaciones en participación (A en P), o de las asociaciones de productores. Lo que pasa, en este caso, es que la definición del a. 2670 CC se restringe a la asociación civil y no comprende a las comerciales o de carácter administrativo, agrícola, etc.

III. *Especulación comercial.* ¿Qué debe entenderse por “especulación comercial” para los efectos del a. 2688 CC? Debe entenderse que el fin buscado es con la intención o el propósito de obtener una ganancia con la actividad (social) que se realice, como se desprende del a. 75, frs. I y II, CCo.; o bien, la organización y explotación de una negociación o empresa mercantil (a. 75, frs. V-XI). Si no existe la intención lucrativa (p.e., para organizar un comercio, en sentido estricto, ni la organización y explotación de una negociación o empresa), no se tratará de una especulación comercial, ni de una sociedad mercantil, salvo, nuevamente, que se adopte uno de los tipos de estas sociedades.

IV. *La tipicidad en materia de sociedades mercantiles.* En cuanto a dichos tipos de sociedades mercantiles, debe aclararse, primero, que respecto a los particulares constituyen un *numerus clausus*, como se indica en la “Exposición de motivos” de la LGSM, y como unánimemente acepta nuestra doctrina; segundo, que